

Derrota de mieses y cercados y acotamientos de tierras: un aspecto del pensamiento agrario en la España del siglo XVIII (*)

FELIPA SÁNCHEZ SALAZAR (**)

«El espíritu moderno, preocupado sólo de las soluciones negativas, califica de bárbaro el sistema de las derrotas; y así con ese criterio, fundado en utopías científicas, ha ido destruyendo el organismo jurídico sabiamente levantado por el empirismo, y que era plenamente racional e inexcusable en aquel tiempo, como lo es todavía al presente en las comarcas donde subsisten por espontánea virtualidad las condiciones que le dieron el ser...» Gervasio González de Linares (1902), t. II, pp. 409-410.

La derrota de mieses (1) era una práctica consuetudinaria, sancionada y regulada por fueros, ordenanzas municipales, y disposiciones regias, que tenía una racionalidad en las sociedades del pasado. Su larga perdurabilidad se explica porque era beneficiosa para las comunidades campesinas y la Mesta (2).

Los ilustrados, preocupados por el crecimiento agrario que pensaban que podía lograrse mediante una definición más precisa del

(*) *El presente trabajo forma parte del proyecto de la DGICYT PS 95-0197 sobre «Relaciones entre la Mesta y el mundo agrario (1700-1814)». Agradezco a los evaluadores anónimos sus comentarios que, espero, hayan contribuido a mejorarlo.*

(**) *Universidad Complutense de Madrid.*

(1) *Concepto definido con claridad por Joaquín Costa (1898), pp. 504-505 y Gervasio González de Linares (1902), t. II, p. 407.*

(2) *José Ramón Moreno Fernández (2002), pp. 26, 28, ha puesto de relieve que la razón de la persistencia de instituciones precapitalistas reside en el consenso, que era posible «puesto que estas instituciones, a través de pactos más implícitos que escritos, buscaban la estabilidad del sistema, es decir, el mantenimiento de la estructura social vigente».*

derecho de propiedad, condenaron dicha usanza, sin entenderla, como opuesta al progreso. El ejemplo a imitar para conseguir una modernización agraria en España era Inglaterra. Por ello, propugnaron los cercados.

El objetivo de este artículo es analizar: 1.º) la funcionalidad de la derrota de mieses y su grado de vigencia en el siglo XVIII; 2.º) la actitud de los ilustrados ante esta costumbre y ante los cercados y acotamientos de tierras; 3.º) la valoración de sus doctrinas al respecto.

1. LA FUNCIONALIDAD DE LA DERROTA DE MIESES Y SU GRADO DE VIGENCIA EN EL SIGLO XVIII

Ésta era una práctica que, como dice Ángel García Sanz, «pertenecía al acervo de usos y costumbres tradicionales». Su mantenimiento implicaba, por lo general, la división del terrazgo en dos o más hojas que eran cultivadas de forma alternativa, de manera que cada año quedaba alguna en descanso y proporcionaba pasto a los ganados (3).

La división de las tierras «de pan llevar» en hojas tuvo lugar en una época no anterior al siglo XV, según Jesús García Fernández. Esta organización surgió cuando el aumento de número de habitantes hizo necesario ampliar las superficies cultivadas con el consiguiente descenso de las hierbas para mantener a una ganadería que se estaba, al mismo tiempo, expandiendo. Entonces fue cuando adquirieron valor los rastrojos frescos, con gran abundancia de hierbas, y con los restos de la cosecha. Éstos vendrían a solucionar el problema de la alimentación de los ganados en una época, a comienzos del verano, en que debido al agostamiento propio de las regiones del Mediterráneo, los pastos naturales (baldíos, eriales, montes) perdían todo su valor. Las rastrojeras pasarían a ser la base del sustento de los rebaños hasta bien entrado el invierno.

Con la división del terrazgo en hojas tuvo lugar un uso del suelo más racional, al agrupar en parajes distintos las parcelas sembradas, las de barbecho y eriazos para mantener un equilibrio entre la labranza y la cría de ganados. Así, éstos podían aprovechar la hierba que producían las tierras labrantías, cuando estaban en reposo, sin dificultad y sin causar daños en la siembra. Otros cultivos, como vides, olivos, etc., que seguían distinto ritmo no podían ser intercalados entre las tierras de cereales. Para ellos se señalaron pagos determinados en el término de cada pueblo.

(3) Ángel García Sanz (1985), p. 55.

Establecida esta disposición del terrazgo, las iniciativas individuales tuvieron que someterse a las exigencias de la comunidad (4). Sobre las tierras pesaban una serie de obligaciones colectivas que todos los vecinos tenían que respetar, como guardar una rotación idéntica, sembrar en la misma hoja, cultivar la misma planta, realizar las labores de arado, siembra y el pastoreo al mismo tiempo. Los campesinos carecían, por tanto, de libertad para disponer de sus terrenos. No podían establecer innovaciones sin contar con el consentimiento de todos los vecinos (5).

El cultivo en hojas y la derrota de mieses estaba reconocida y regulada con frecuencia por las ordenanzas municipales. Éstas tenían la misión de preservar y mantener dicha costumbre en un momento en que el crecimiento demográfico y las roturas podían estar amenazándola (6).

¿Cuál era la finalidad de la derrota de mieses? Para la historiografía (7) tendrían su razón de ser en:

- 1) La necesidad de compatibilizar la agricultura con la ganadería en países mediterráneos, donde la sequía estival no permitía los cultivos forrajeros ni, por tanto, la ganadería intensiva. Las condiciones del medio natural hacían preciso que los rebaños se alimentasen en los barbechos y rastrojos cuando los pastos naturales estaban agostados en verano. De esta manera las tierras labrantías, con el descanso y el abono de los animales que en ellas pastaban, recuperaban su fertilidad. Así se estercolaban las hojas sin coste alguno y se conseguía un mayor rendimiento.
- 2) La extremada subdivisión parcelaria dificultaba el pastoreo. Ello hacía forzoso poner en común las heredades de todos los vecinos cuando no estaban sembradas, sin distinción de lindes, para facilitar esta actividad y economizar el salario de pastores.

Esta institución, nacida consuetudinariamente sería, según Gervasio González, «una consecuencia lógica y necesaria de un sistema de

(4) Jesús García Fernández (1963): pp. 28-39 y (1966): pp. 117-131.

(5) Gonzalo Anes Álvarez (1982): p. XXI.

(6) Según Bartolomé Yun (1987): pp. 111-112, «tales prácticas y textos son una consecuencia del crecimiento previo, constituyeron a su vez un factor que contribuyó a mantener y prolongar la expansión agraria y poblacional hasta fines del XVI». Se ve en ellas –dice– «un factor de crecimiento agrícola (no tanto ganadero) y poblacional, así como de equilibrio agropastoril y de adaptación al medio y a las necesidades de sus habitantes».

(7) Joaquín Costa (1898): p. 506; Gervasio González de Linares (1902), t. II: pp. 407-408; Jesús García Fernández (1963): pp. 28-39, (1966); Alejandro Nieto (1959), t. I: pp. 190-191; Ángel García Sanz (1977): p. 29; Bartolomé Yun Casalilla (1987): p. 113; J. M. Cardesín (1992): pp. 157-158; Emilio Pérez Romero (1995): pp. 195-197; Gonzalo Anes Álvarez (2000): pp. 95-96, 100; Jerónimo López-Salazar (1986): pp. 193-196.

condiciones naturales y sociales dado como premisa», como son las descritas (8).

Para Alejandro Nieto, la derrota de mieses constituye «una manifestación normal de la propiedad, que por razones económicas, absolutamente naturales, adopta una peculiaridad en sus aprovechamientos». Esta práctica surge de una necesidad económica cuyos principios resultan evidentes en cualquier época y lugar donde exista el minifundio y los cultivos de secano (9).

Esta costumbre suponía, según Jesús García Fernández, tanto una adaptación a las condiciones naturales como a la orientación económica de la vida rural (10).

Joaquín Costa considera que la derrota de mieses «no había nacido de ningún principio de razón», sino de un régimen agrario anterior totalmente colectivista. Representaba, por tanto, una fase de la evolución de la propiedad territorial. Las tierras de un término pertenecerían en principio a un concejo o colectividad. Éste otorgaría o permitiría a cada vecino que labrara o sembrara una o más porciones cada año con la condición de que los ganados de todos pastasen en rastrojos, barbechos y eriazos. Con el transcurso del tiempo, la posesión temporal de tales hazas se haría permanente, individualizándose el dominio en lo referente al cultivo, prosiguiendo el municipio en el usufructo común de las hierbas espontáneas.

La derrota de mieses constituía un condominio para Joaquín Costa. Cada heredad sustentaba sobre sí dos propiedades simultáneas, de categoría idéntica, una privada, en cuanto al cultivo, y otra colectiva, en lo referente a los pastos. El titular no podría considerarse despojado del disfrute de unas hierbas que no le pertenecían ni calificar de mal uso o uso abusivo la entrada de los ganados en sus tierras cuando no estaban sembradas. El autor consideraba esta costumbre como un derecho de los pueblos indiscutible, inalienable y justificado por reales provisiones, ordenanzas municipales, fueros y, a falta de estos documentos, por la prescripción. El propietario de las fincas rústicas habría de indemnizar a los concejos en el caso de adueñarse de los pastizales (11).

En el hecho de que las hierbas que producían las tierras labrantía, cuando estaban en reposo, fueran comunales pudo haber influido,

(8) *Gervasio González de Linares (1902), t. II: p. 408.*

(9) *Alejandro Nieto (1959), t. I: pp. 190-191.*

(10) *Jesús García Fernández (1966): p.122.*

(11) *Joaquín Costa (1898): pp. 503, 508-510.*

según Jesús García Fernández, la fragmentación parcelaria, pero también un determinado concepto de la propiedad antes de la revolución burguesa. El único criterio válido para la individualización del terreno era el cultivo, es decir, el trabajo. De ahí que los pastos de los rastros, barbechos y eriazos, que no eran el resultado del esfuerzo campesino, sino un producto natural tenía que ser de aprovechamiento colectivo (12).

Para este autor coexistían dos derechos sobre una misma tierra en las penillanuras de Castilla la Vieja : «uno, individual, que afectaba a la posesión del suelo cultivado; otro, colectivo, que abarcaba a los pastos que producían estas tierras cuando no se labraban...» (13).

Desde el punto de vista jurídico hay una doctrina que encaja la derrota de mieses dentro de la teoría del «ius usus inocui» que fue seguida por los autores clásicos principalmente. López de Haro la definía como «el derecho de aprovechar una cosa ajena usándola por razón de utilidad (no por capricho) sin que el dueño sufra perjuicio, puesto que este uso ha de ser inofensivo» (14).

Resulta inútil la doctrina del «ius usus inocui» para explicar esta práctica, según Alejandro Nieto. Considera que es nocivo al dueño el usufructo de los rastros contra su voluntad porque le despoja de un valor económico considerable, al privarle de arrendar las hierbas o conservarlas para alimento de sus propios ganados (15).

¿Hasta qué punto se observaba la derrota de mieses en el siglo XVIII?

El paisaje agrario refleja las condiciones del medio natural (clima, topografía, suelos), pero también es el resultado de las relaciones sociales de producción vigentes, que son las que determinan el grado de desarrollo de las fuerzas productivas. Es, por tanto, un producto histórico sujeto a cambios.

La historiografía ha destacado la dificultad de cuantificar y fechar las transformaciones que tienen lugar en el paisaje agrario como consecuencia de la introducción de nuevos cultivos. Ignoramos cómo se produjo la entrada de éstos en las rotaciones, si fue por decisión unánime de las comunidades campesinas o por propia iniciativa de veci-

(12) Jesús García Fernández (1963): p. 32. Ésta es la tesis que, según Joaquín Costa (1898): p. 502, sirve de punto de partida al socialismo colectivista y que consiste en lo siguiente: «que nadie tiene derecho a apropiarse y monopolizar el todo ni parte de las fuerzas y sustancias naturales, producidas sin intervención alguna del hombre (...); que lo único que cada cual tiene derecho a hacer suyo es el trabajo personal que haya incorporado a ellas», como mieses, caldos, ganados, etc.

(13) Jesús García Fernández (1963): p. 41.

(14) Revista de Derecho Privado, año 1920. Citado por Alejandro Nieto (1959), t. I: p. 183.

(15) *Ibidem*: p. 184.

nos emprendedores, que estimularon a los demás, conocidas sus ventajas, a seguir su ejemplo. Es decir, por experimentación voluntaria (16).

La derrota de mieses tenía más importancia en la España árida que en la húmeda (17). Se hallaba en retroceso allí donde la alternancia de varios cultivos en la tierra había permitido suprimir el barbecho y limitar temporalmente el uso de los rastrojos por los ganados. Es el caso de los valles y zonas costeras del Atlántico y Cantábrico donde el maíz, introducido en el siglo XVII, era ya el cereal dominante en el XVIII (18).

Los cambios a que dio lugar este cultivo no pueden ser calificados de revolucionarios. Las áreas de Galicia donde penetró ya desconocían desde 1600, e incluso antes, el barbecho largo, al alternar cereales de invierno, nabos y cereales de primavera (19). En el occidente de Asturias, antes de la difusión del maíz, plantas forrajeras y leguminosas se turnaban con los cereales (20). Por tanto, en estos territorios el maíz no modificó el sistema de rotaciones vigente, al sustituir al mijo, avena, cebada, por lo que no dio lugar a tensiones. No alteró tampoco la organización agraria tradicional. Las prácticas colectivas regían en la mayor parte de Galicia, Cantabria y Asturias en la Edad Moderna. El maíz no bastó para acabar con estas costumbres ni éstas impidieron su entrada. Pero en otras zonas, como en tierras de altitud media de Mondoñedo y en Asturias, este nuevo cultivo pudo contribuir a suprimir el barbecho.

La patata vino a transformar en el siglo XVIII la agricultura de algunas áreas donde dominaba el año y vez, como en el interior de Galicia. Está documentada su presencia, sobre todo en la segunda mitad de la centuria, además de en esta región, en el occidente de Asturias, en Guipúzcoa, Álava y en Cantabria. Su cultivo no se gene-

(16) *Sobre las decisiones de cultivo en los open fields en la parroquia de Spelsbury (Inglaterra) vid. el interesante análisis de Robert C. Allen (2002): pp. 24-30.*

(17) *J. M. Cardesín ha destacado la analogía de la práctica de derrota de mieses y la división del terrazgo en hojas con el sistema de agras en Galicia (1992): pp. 127 y sigs. Abel Bouhier ha ofrecido una descripción del sistema agrario gallego (1979). Vid. también, Pegerto Saavedra (1985): pp. 138-145. Sobre el sistema de erías en Asturias y Cantabria, similar al de agras, vid., respectivamente, Gonzalo Anes (1985): p. 516 y Milagros Ruiz Gutiérrez y otros (1987): pp. 36-39.*

(18) *Jaime García Lombardero (1973); José Manuel Pérez García (1979), (1982); Pegerto Saavedra y Ramón Villares (1985); Pegerto Saavedra (1985); María Xosé Rodríguez Galdo y Fausto Dopico (1981): pp. 33-66; María Xosé Rodríguez Galdo (1989); Gonzalo Anes Álvarez (1985), (1988); Milagros Ruiz Gutiérrez y otros (1987): pp. 35-80; Rafael Domínguez Martín (1988), (1995); Emiliano Fernández de Pinedo (1974); Pablo Fernández Albaladejo (1975).*

(19) *Pegerto Saavedra (1985); José Manuel Pérez García (1979).*

(20) *Gonzalo Anes Álvarez (1985): p. 512.*

ralizó hasta el siglo XIX. Su entrada fue lenta y conflictiva al principio. Ello se debió, según Pegerto Saavedra, a que en Galicia rompía la rotación de año y vez de las labranzas, donde regía una rigurosa disciplina colectiva, precisaba más abono que el suministrado por una ganadería poca estabulada, tenía un valor cuatro veces inferior al centeno y pocas posibilidades de conservación (21).

En zonas del Mediterráneo, la derrota de mieses también se hallaba en retroceso (22). Tuvo lugar una intensificación de cultivos en algunas áreas de Cataluña (litoral y sublitoral), de Valencia (ribera del Júcar, Plana de Castellón y límites de la Albufera, sobre todo) y de Murcia (vega alta y media, principalmente). Dicho proceso fue el resultado de la expansión del regadío, la entrada de nuevos cultivos (maíz, patata, plantas forrajeras, arroz, moreras, etc.), la especialización productiva y el desarrollo de una agricultura comercial. Con intensidad y cronología desigual, que probablemente arranca del siglo XVI, el regadío adquirió importancia creciente en el siglo XVIII. Permitió practicar rotaciones complejas y adecuadas para mantener la fertilidad del suelo, obtener varias cosechas al año y suprimir el barbecho.

En la España interior, por el contrario, apenas hay constancia a cambios en la estructura y sistemas de cultivo en vigor. Sólo donde dominaban las pequeñas y medianas propiedades se asistió a un proceso de intensificación en base a una mayor diversidad productiva. Es el caso de los valles septentrionales extremeños, con la entrada, poco antes de mediados del Setecientos, de la patata y el desarrollo de cultivos poco explotados, como legumbres, plantas industriales, cultivos arborecentes y productos hortícolas (23).

En el litoral oriental andaluz, además de la vid y el olivo, comenzaron a cultivarse higueras, patatas, algodón, caña de azúcar, etc. Hubo una especialización vitícola en la costa y condado de Huelva con vistas a satisfacer la demanda europea y americana (24).

Comenzaron a introducirse en tierras de Segovia «tímidamente» semillas de ciclo corto, como avena, garbanzos, centeno marzal, alberjones y lentejas, en la hoja de barbecho (25).

(21) Pegerto Saavedra (1985), p. 458.

(22) Vid. Pierre Vilar (1987), t. II; Carlos Martínez Shaw (1985): pp. 55-131; Pedro Ruiz Torres (1985): pp. 132-248, (1989): pp. 99-132; Tomás Peris Albentosa (1995): pp. 473-508; María Teresa Pérez Picazo (1984), (1989): pp. 47-62.

(23) Ángel García Sanz (1985): pp. 609-681; Miguel Ángel Melón (1989), pp. 97-127.

(24) Aurora Gámez Amián (1989): pp. 79-98; Antonio García Baquero (1985): pp. 342-412.

(25) Ángel García Sanz (1977): p. 29.

En Aragón tuvo lugar una ampliación del regadío en la ciudad de Zaragoza y sus alrededores gracias a las obras del Canal Imperial (1766-1790). Pero no supuso un cambio significativo en el paisaje agrario. Las tierras irrigadas representaban un escaso porcentaje de la superficie total regional, siguieron cultivándose a año y vez y se dedicaron básicamente a vides, olivos, cereales y huertos. Nuevos cultivos, como la patata y la alfalfa, tenían una presencia meramente testimonial (26).

Supresión de prácticas como la derrota de mieses, el espigueo y rebusca, etc., y la penalización de la entrada de personas y ganados en fincas ajenas constituyen un avance del individualismo agrario. Es en territorios donde se desarrolló una agricultura orientada al mercado donde tendió a imponerse el derecho individual de propiedad sobre los derechos comunitarios.

Así, en Cataluña, los particulares que, desde el siglo XVI, solicitaban a la autoridad pública la proclamación de bandos para sus tierras no pedían tanto el derecho a cercarlas –que afirmaban haberlo ejercido siempre–, sino el derecho a «multar» y «hacer encarcelar» a quienes no lo respetasen. Conseguir un bando era, de hecho, legalizar el uso «privado» de la tierra. Predominaban los grandes propietarios absentistas, residentes en Barcelona, entre los solicitantes de bandos desde 1585 a 1715, y, en el siglo XVIII, labradores que detentaban el dominio útil de las heredades (27).

Hacia 1770 los municipios catalanes empezaron a adoptar medidas para cercar las tierras y limitar la entrada de los ganados. Se valieron para ello, de redactar nuevas ordenanzas con el fin de proteger vides, olivos y huertos de los rebaños, prohibiendo su introducción en las fincas destinadas a estos cultivos en todas las épocas del año. Al mismo tiempo, impidieron coger la leña, la uva de los campos después de la vendimia y las espigas que quedaban en el suelo recogida la cosecha.

También proliferaron en Cataluña desde el último cuarto del siglo XVIII las solicitudes cursadas a la Audiencia de Barcelona y al Consejo de Castilla para cerrar tierras. Los cercados eran impulsados por pequeños y medianos propietarios para proteger vides, olivos y huertos de los ganados. Los cerramientos fueron realizados sin grandes problemas donde predominaban estos cultivos comerciales, como en el litoral y centro-sur de esta región, en cambio en los valles

(26) G. Pérez Sarrión (1984), (1989), pp. 235-266; A. Peiró (1988).

(27) Mónica Bosch, Rosa Congost y Pere Gifre (1997): pp. 65-88.

pirenaicos donde los cereales y la ganadería primaban contaron con la oposición de grandes propietarios y ganaderos (28).

En el Reino de Valencia la potestad de los señores para arrendar las hierbas de sus dominios estaba reconocida por el fuero de 1403, que dejaba a salvo los derechos de los vecinos al libre uso del *amprius* –cazar, recolectar frutos silvestres, carbonear, recoger cal, etc.–.

Sólo quienes habían obtenido el privilegio de dehesa o vedado para sus fincas habrían de disponer de forma exclusiva de hierbas y *amprius*. Podían impedir la entrada de cualquiera a aprovecharlas, apresar a los ganados y penalizar el allanamiento de sus dominios. Los monarcas eran quienes concedían dichos privilegios. En época medieval fueron otorgados con profusión tanto a titulares de extensas fincas en la huerta como de cañadas en el secano y a señoríos nacidos en virtud de la jurisdicción alfonsina. Pero a falta de dicho instrumento legal, la costumbre, la posesión inmemorial y el lograr sentencias favorables en los tribunales de justicia bastaban para acreditar el adhesionamiento.

La privatización de pastos y *amprius* se hallaba bastante avanzada a comienzos de la Edad Moderna. En los siglos XVI y XVII tanto propietarios como señores trataron de culminar el proceso mediante la convertibilidad de sus dominios en dehesas o vedados y de extender a tierras que se habían apropiado dicha condición. La ciudad de Orihuela se opuso en defensa de su integridad territorial y jurisdiccional. Más que de una ofensiva urbana orientada a recuperar hierbas y *amprius*, los litigios que tuvieron lugar en dichas centurias respondieron a la necesidad de impedir las usurpaciones de terrenos comunales (29).

En Alcira (Valencia), Peris Albentosa ha destacado el predominio de formas de propiedad muy completas desde el siglo XVI. Existía una primacía del derecho individual de propiedad de la tierra sobre los derechos comunitarios de aprovechamiento de los pastos, lo que se manifestaba no sólo en que los intereses ganaderos quedaran supeditados a la explotación agrícola intensiva, sino incluso en la privatización de las hierbas. Los poseedores de las heredades gozaban de un prácticamente ilimitado grado de disponibilidad sobre los campos y una casi absoluta libertad en la elección de los cultivos. *Els capitols per a la guarda del terme de 1594* penalizaban la entrada en tierras de otros, prohibían y castigaban el espigueo en los campos o

(28) Elisa Badosa Coll (1984): pp. 149-162.

(29) David Bernabé Gil (1993): pp. 11-77.

en las eras, e incluso extendían el derecho de propiedad al perímetro no cultivado de cada parcela o a los espacios adyacentes. El predominio de campos abiertos era total porque una eficaz reglamentación jurídica hacía innecesario el coste de los cercados, previniendo y castigando los daños causados por los ganados en las huertas (30).

El cerramiento de haciendas y cortijos avanzó en Andalucía desde las postrimerías del siglo XIV. Juan Diego Pérez Cebada ha puesto de relieve el caso de Jerez de la Frontera como ejemplo de individualismo agrario precoz. Su origen se remonta a la reconquista del siglo XIII y está relacionado con la difícil situación fronteriza que vivían sus habitantes. El monarca concedió el privilegio de cercado general a las tierras del término para facilitar el poblamiento. Dicho proceso no constituye, por tanto, un derecho individual en sentido estricto. No obstante, al implicar la eliminación de los derechos comunitarios sobre las tierras particulares suponía un decisivo avance del individualismo agrario.

Aun gozando los propietarios de una favorable situación legal en dicho término municipal, tuvieron que luchar en defensa de los derechos de propiedad. Las ordenanzas municipales del siglo XVI tendentes a guardar y sancionar la entrada de ganados en tierras, vides y olivos son una muestra de las tensiones que se derivaron de esa legitimidad. Sin embargo, los propietarios consiguieron hacer valer sus derechos de propiedad, frente a los concejales y la Mesta que defendían los derechos colectivos sobre la tierra, en particular la derrota de mieses (31).

En Cantabria, es en Santander y su jurisdicción donde, según Rafael Domínguez, el individualismo agrario se manifestó con más fuerza. El crecimiento de la ciudad debido a su prosperidad comercial, tras la apertura del camino de Reinosa (1753) y la habilitación de su puerto al libre comercio con América (1765), dio lugar a un proceso de intensificación impulsado por los grandes propietarios. Éstos procedieron a cercar tierras que arrendaron para poner hortalizas, consiguiendo con ello un aumento significativo de la renta en pocos años. En lugares próximos, Cueto, San Román, Monte y Peñacastillo, «el efecto demostración de las ventajas del cultivo de huerta» indujo a los cultivadores a sustituir cereales y vides por verduras y hortalizas

(30) Tomás Peris Albentosa (1989): pp. 34-47 y Jesús Millán y García Varela (1984): pp. 114-115, 215-223.

(31) Juan Diego Pérez Cebada (2001). *Agradezco al autor el haberme facilitado este trabajo. Vid. también Antonio Miguel Bernal (1988): pp. 61-64.*

y, a finales del siglo XVIII, a cerrar baldíos para dedicarlos a productos hortofrutícolas (32).

¿Quiénes se beneficiaban de la derrota de mieses?

Los pastos que proporcionaban importantes superficies dedicadas a monte, eriales, etc., y los que suministraban las tierras de labor, cuando estaban en reposo, eran comunales. Constituían el sustento de una ganadería extensiva, de animales poco exigentes, que pacían directamente sobre el terreno. Las condiciones climáticas de los países del Mediterráneo hacían imposible, salvo en la España húmeda o donde era factible el regadío, crear buenas praderas para alimentar a una ganadería intensiva.

Los pastizales comunes estaban destinados a la ganadería estante en la Edad Media (33). El criterio para disfrutarlos era la vecindad. Pero la capacidad real para materializar dicho derecho radicaba en la posesión o no de ganados y en el tamaño de los rebaños de cada habitante.

Rastrojos, barbechos y otras superficies comunales (montes, baldíos...) permitían que algunos vecinos, sin propiedades tuvieran ganados o que poseyeran más que sus tierras podían mantener. A ello, también contribuían los conciertos suscritos por varias localidades en la Edad Media para aprovechar indistintamente las hierbas de sus respectivos términos (34).

Los privilegios mesteños permitían a los ganados trashumantes, en sus migraciones estacionales, pasar y pastar por terrenos comunes y por las llamadas «cañadas de hoja» que atravesaban las tierras en barbecho y rastrojo. Los rebaños al poder utilizar estas superficies no tenían que forzar la marcha y llegaban más fortalecidos a los extremos. Al mismo tiempo, majadeaban la tierra, contribuyendo a fertilizarla (35). La demanda de estos pastizales por parte de los ganaderos trashumantes varió en función de las coyunturas del sector. El aumento de las cabañas y las roturas en el siglo XVIII deter-

(32) Rafael Domínguez Martín (1988): pp. 57-62, 170.

(33) Julius Klein (1981).

(34) Vid. María Antonia Carmona Ruiz (1998): pp. 231-265; Jerónimo López-Salazar (1986): pp. 217-225, 239; José María Mangas Navas (1981): pp. 212-215.

(35) Julius Klein (1981): pp. 35-36, 44; Fermín Marín (1994): pp. 67-92, (1987), t. I: pp. 489-490. Jerónimo López-Salazar (1987): pp. 54 y 57 ha puesto de relieve que los pueblos del Campo de Calatrava toleraron de peor grado el paso de rebaños de la comarca que el de los serranos. El objetivo de éstos era llegar cuanto antes a los pastizales de invernadero o a los de agostadero, por lo que su detención en los términos por los que pasaban solía ser muy breve. Por el contrario, cuando los ganaderos tenían vecindad en las localidades comarcanas, amparándose en los privilegios de la Mesta, sus reses podían pacer gratis, durante varios días e incluso meses, en las tierras comunales de las villas cercanas, a las que sólo los vecinos creían tener derecho.

minaron el desplazamiento de aquéllas hacia las rastrojeras en zonas serranas.

La práctica de la derrota de mieses quedó limitada a finales de la Edad Media en las comunidades de villa y tierra de Soria, Ágreda, Molina y Cuenca. Las aldeas de dichos ámbitos territoriales procedieron a acotar los rastrojos, levantada la cosecha, hasta el quince de agosto o, incluso, mediados de septiembre. En algunos casos, prohibieron la entrada de los ganados hasta ese día para garantizar la recogida de la cosecha de cereales, con tiempo suficiente, y frenar así los daños que los rebaños causaban en las mieses. En otros casos, sólo vetaban la entrada a las rastrojeras de las reses de las demás aldeas de la jurisdicción para reservarlas de manera exclusiva a las de la propia. Pero, si los vecinos no querían aprovecharlas, los dueños de las heredades las alquilaban a ganaderos foráneos. En el siglo XVI los concejos rurales arrendaban los rastrojos a grandes ganaderos. Éstos promovieron la prorroga de los plazos de acotamiento hasta finales de agosto o hasta San Miguel para así usufructuar las rastrojeras más tiempo (36).

En el siglo XVIII tanto en tierra de Soria como en jurisdicciones próximas la derrota de mieses había sido convertida en agostadero que los concejos alquilaban a grandes ganaderos trashumantes (37). Este proceso se inició en el tránsito del siglo XVI al XVII. A ello contribuyó, por un lado, el crecimiento de las cabañas trashumantes, que debió empujar a los mesteños a desplazarse desde los baldíos de las sierras hacia las llanuras cerealistas del valle del Duero, donde las rastrojeras eran los principales pastos disponibles en verano. Por otro lado, las necesidades financieras de los municipios, agudizadas con motivo de la venta de baldíos y la introducción del impuesto de millones (38). Los ayuntamientos procedieron a arrendar los rastrojos, e incluso dehesas boyales y prados como agostaderos desde concluida la siega hasta finales de agosto o principio de septiembre. El arrendamiento incluía el usufructo de la espiga caída e incluso, es posible, que la barbechera.

Las grandes cabañas trashumantes pertenecientes a vecinos de Soria y de los principales pueblos del Sexmo de San Juan fueron las mayo-

(36) *Máximo Diego Hernando (1993a), pp. 185-204, (1993b), (1994), pp. 43-66.*

(37) *Hacia 1752 ciento veintidós concejos de los ciento cincuenta que comprendían la tierra de Soria arrendaban los rastrojos, y algunos también las dehesas boyales y prados. Este arbitrio les suponía en torno al 54 por ciento de todos sus ingresos. Emilio Pérez Romero (1998): p. 219.*

(38) *Máximo Diego Hernando (1994): pp. 43-66; Emilio Pérez Romero (1995), (1998): pp. 198-230; (1996): pp. 91-124; (1999): pp. 35-54.*

res beneficiarias del alquiler de los rastrojos. Así, los ganaderos se aseguraron un control estable y exclusivo sobre esos pastizales, que consolidaron mediante la aplicación a los mismos de la posesión mesteña en el siglo XVII. Este sistema, además de regular la competencia, les permitía contar con una superficie de pasto más amplia para sus rebaños en el estío y mejorar su alimentación, al ser los rastrojos de calidad superior y más homogénea que la de los baldíos.

El arrendamiento de las rastrojeras también resultaba favorable para vecinos y concejos, ya que posibilitaba paliar el déficit de las haciendas locales. Ello hacía menos necesario acudir a derramas entre el vecindario y, por tanto, reducía la presión fiscal. Además, se veían librados de los conflictos que provocaban las intrusiones de las merinas en las mieses.

Esta fórmula, no obstante, desvirtuaba la función de la derrota de mieses. El derecho de los vecinos a aprovechar los pastos de las tierras labrantías con sus ganados estantes se vio sustituido por el de los grandes ganaderos para sustentar a sus rebaños trashumantes. Efectivamente, la ganadería estante vio reducida su capacidad de mantenerse en zonas cerealistas y se vio desplazada, junto a reses trashumantes de menor entidad, a los baldíos.

La tierra de Soria no constituía un caso excepcional en la Edad Moderna. El déficit de las haciendas municipales llevó a los concejos de otros ámbitos territoriales a acotar y arrendar los rastrojos y pastos comunes en los siglos XVI y XVII. Fenómeno constatado tanto por Klein como por Jerónimo López-Salazar (39) y por Fermín Marín. Este último menciona que en zonas de agostadero los rastrojos se alquilaban a los mesteños y en las de invernadero los ganaderos riberiegos y las oligarquías vieron con ello la forma de apoderarse de pastos de verano en sus propias jurisdicciones desplazando a los trashumantes y a pequeños ganaderos, dueños de reses estantes. Ello originó conflictos con la Mesta al interceptar los acotamientos el derecho de tránsito de los ganados pertenecientes a esta institución (40).

La respuesta a la pregunta veintitrés del Catastro del Marqués de la Ensenada evidencia cómo uno de los arbitrios a los que recurrían los municipios para hacer frente a sus necesidades en el siglo XVIII era el arrendamiento de las rastrojeras y de los pastos comunales que

(39) Julius Klein (1981); Jerónimo López-Salazar (1987).

(40) Fermín Marín (1987), t. I, cap. IV, t.II: pp. 1153-1210, y apéndices estadísticos.

integraban los agostaderos (41). Pero carecemos de estudios semejantes a los realizados para la tierra de Soria por Máximo Diego y Emilio Pérez Romero.

2. LA ACTITUD DE LOS ILUSTRADOS ANTE LA DERROTA DE MIESES Y LOS CERCADOS Y ACOTAMIENTOS DE TIERRAS

Los pensadores del siglo de las Luces conocían a través de viajes al extranjero, de estancia de foráneos en España, de la lectura de los escritos de los coetáneos, de la correspondencia mantenida con personas de otros países y de las noticias divulgadas en la prensa las transformaciones que estaba experimentando la agricultura inglesa (42). Innovaciones que suponían un contraste con la agricultura tradicional española. Inglaterra representaba el modelo a seguir para superar el atraso de buena parte de España. Por ello, proponían, entre otras medidas, los cercados y acotamientos de las tierras de propiedad privada. Temas objeto de reflexión y debate en las tertulias de las Sociedades Económicas (43), en la prensa (44), en memoriales e informes inéditos y en obras impresas (45). No tengo la intención de aludir a toda esta literatura, bastante copiosa y dispersa. Sólo pretendo hacer referencia a las ideas sobre esta materia mantenidas y defendidas por agraristas importantes, algunos de los cuales, desde posiciones destacadas en el gobierno, pudieron ejercer una mayor influencia en la política agraria adoptada en el siglo XVIII e, incluso, en el XIX.

El acotamiento era efecto del privilegio, o de la posesión que lo suponía, según Floridablanca (46). Concebía que antes de esa prerroga-

(41) *Concejos de León, Asturias, Palencia, Santander y Burgos arrendaban los pastos comunales como agostaderos. Este medio constituía uno de sus principales recursos en el siglo XVIII. Pedro García Martín (1988), pp. 246-247.*

(42) *Sobre la difusión de la nueva agronomía en España, vid. Ernest Lluch y Lluís Argemí (1985), J. Fernández Pérez (1989), pp. 751-762 y Lluís Argemí (1989), pp. 553-564.*

(43) *Manuel Fernández Vallejo, miembro de la Sociedad Económica de Cantabria, propuso, en una obra publicada en 1797, el reparto de terrenos baldíos en esta zona. Los labriegos habrían de cercarlos y destinarlos a prados artificiales. Proyecto que el duque del Infantado y demás miembros de la Junta de la Diputación en Madrid de dicha institución elevó a Consejo de Castilla en 1799. Este acordó, antes de tomar una determinación, que informasen al respecto las Juntas Subalternas de la Sociedad Cantábrica y la Chancillería de Valladolid. Sobre esta cuestión vid. Felipa Sánchez Salazar (1986), t. I, pp. 155-168.*

(44) *Fernández Pérez dice que se editaron a partir de 1755 veintidós periódicos y revistas que trataban temas de agricultura o eran específicamente de carácter agrícola. El Semanario Económico y El Seminario de Agricultura y Artes dedicado a los párrocos destacan entre todos ellos (1989), pp. 759-761. Este último ha sido objeto de estudio por F. Díez Rodríguez (1980).*

(45) *De interés, Braulio Antón Ramírez (1865).*

(46) *Los informes de Floridablanca y Campomanes constituyen su respuesta a uno de los medios propuestos por D. Vicente Paño y Hurtado, diputado de la provincia de Extremadura, para fomentar la agricultura, la ganadería y corregir los excesos de los mesteños en este territorio. En concreto el décimo, que hacía referencia a que los labriegos pudieran cercar las tierras que cultivasen, quedando, alzado el fruto, baldío el suelo si fuera de esta naturaleza. Es decir, los cercados no habrían de impedir la derrota de mieses. Memorial ajustado (1771), parte segunda, fols. 19 vº, 84.*

tiva, los pastos eran comunes y los vecinos tenían derecho al uso de las hierbas del término que le fue asignado. Por otra parte, cuando se concedía el privilegio, habría de hacerse constar que quedaban suficientes pastizales para el sustento de los rebaños del vecindario. Creía que era preciso cambiarlo o moderarlo cuando esas circunstancias variasen.

Floridablanca pensaba que el cerramiento era provechoso, siempre que los titulares de las fincas rústicas estuvieran obligados a dejar portillos en las cercas para no impedir la derrota de mieses (47).

Los cercados no constituían una novedad en España según este autor. Las leyes promulgadas por romanos y visigodos impelían a los titulares de propiedades privadas a realizarlos para preservarlas de los daños que causasen los ganados. Floridablanca consideraba que los cercados evitarían las denuncias y pleitos que tenían lugar por dicho motivo y estimularían a los labriegos al cultivo al tener asegurados los frutos de su trabajo.

Para Campomanes, el cultivador habría de disponer exclusivamente del uso de barbechos y rastrojos para alimentar a sus ganados. Así disfrutaría de unas producciones que eran fruto de su esfuerzo, sin que ociosos granjeros, sin labrar tierras, los aprovecharan de balde con sus rebaños en perjuicio de los labriegos. Los ganados se atropellaban en el uso de las hierbas, pisándolas y desmejorándolas. Este inconveniente se evitaría «economizándolas» los labradores en tierras cercadas.

A quienes objetaban que los cercados impedían al vecindario el usufructo de los pastos comunes, este agrarista les respondía que cercando los labriegos sus tierras, éstos se compensaban con el privativo disfrute de las hierbas. Pero no tenía en cuenta que se privaba de su aprovechamiento a quienes no tenían tierras en propiedad y para los que barbechos, rastrojos, eriales y pastos comunales de montes, tierras incultas, dehesas habían constituido la posibilidad de tener cabezas de ganado.

Campomanes estimaba que los granjeros no tenían motivo para oponerse a las cercas porque no tenían dominio en heredades ajenas. Debía corregirse este abuso, la derrota de mieses, permitiendo que sólo el labriego dispusiese de los rastrojos y barbechos para criar sus reses y obligando «indirectamente» a los granjeros a que se dedica-

(47) *Concebida así la medida no resultaba novedosa. Joaquín Costa (1898): pp. 250-268, 510 y Alejandro Nieto (1959), t. I: p. 211 citan fueros y ordenanzas locales en este sentido.*

ran a la labor si querían tener pastos. Coincidió con Floridablanca en la necesidad de que la labranza y cría de ganados estuvieran íntimamente ligadas para que prosperase la agricultura. No debía haber labriegos sin ganados ni ganaderos sin tierras de labor proporcionadas a sus rebaños como medio de fertilizarlas.

La Mesta, según el ilustre asturiano, no debía impugnar los cercados, siempre que no estrecharan ni impidieran las cañadas o el paso a los abrevaderos, ni tampoco habría de imposibilitar la privatización de los rastrojos en verano, estación del año en la que los ganados trashumantes se encontraban en la sierra y no en Extremadura, ni tampoco de los barbechos. Esta Institución sólo tenía derecho a que sus ganados dispusieran del libre tránsito por las cañadas, debiendo respetar las cosas vedadas (48), y del uso de los pastos que tuvieran arrendados en sierras, extremos o invernaderos.

Campomanes pensaba que el ejemplo de países como Inglaterra, y de otras provincias de España donde las tierras se cercaban, le exoneraba de extenderse más sobre esta materia. Los propietarios de fincas rústicas debían cerrarlas. Ello contribuiría a aumentar los pastos y ganados, al beneficiarlas mejor, y éstos al permanecer en las tierras las harían más fructíferas con el estiércol que proporcionasen.

Observaba Olavide (49) que 2/3 partes de Andalucía estaban incultas y montuosas, destinadas sólo a pasto. Era el resultado de una errada legislación que había antepuesto la cría de ganados, sobre todo trashumantes, a la labranza por los ingresos que aquéllos aportaban a la hacienda real. Los monarcas les habían otorgado numerosos privilegios en detrimento de la agricultura. Así, había en esta región criadores de ganado que, sin tierras de labor, usufructuaban de balde los pastos que producían las propiedades particulares cuando no estaban sembradas, los rastrojos y los terrenos comunales. Se opo-

(48) Eran siembras de trigo, vides, huertas, prados de guadaña y dehesas boyales acotadas.

(49) El informe de Olavide forma parte de la documentación que a partir de 1752 fue reuniendo el Consejo de Castilla. Con toda ella formó un Expediente general que había de servir de base al gobierno para elaborar una Ley Agraria. Se encuentra en Archivo Histórico Nacional, Sección de Consejos, legajo 1844, fols. 83-186. Fue editado por Ramón Carande (1956): pp. 357-462. En relación a sus ideas sobre roturas y cercados vid. las pp. 379-384, 389-393, 418, 428-435 de la edición de Carande.

Margarita Ortega ha realizado un estudio de esa documentación (1986). Vid. también Gonzalo Anes Álvarez (1995).

Las cifras que proporciona Olavide y Cilia Coello sobre la superficie ocupada por las tierras yermas son inexactas. Según los datos que resultan de las operaciones de la Única Contribución, los terrenos eriales suponían el 45,65 por ciento del total catastrado en los cuatro reinos andaluces a mediados del Setecientos (14,35 por ciento eran dehesas, pastos, montes y 31,30 por ciento estaban incultas por naturaleza). Por tanto, el 54,35 por ciento era labrantío. Citado por Gonzalo Anes (2000): p. 102.

nían a cuanto pudiera suponer escasez y carestía de las hierbas, como las roturas y cercados.

Este autor consideraba llegado el momento de cambiar la legislación siguiendo el ejemplo de Inglaterra. Era partidario de los rompimientos y cercados, de la supresión o limitación de los pastos comunes, del aumento de los pequeños y medianos propietarios, de la unión de la labranza y cría de ganados y de que sólo el labrador fuera ganadero. Pensaba que cuanto más se ampliara la labor más ganadería habría. Para demostrarlo:

- 1) Bastaba con observar los cambios que estaban teniendo lugar en Inglaterra.
- 2) Una fanega de tierra yerma mantendría una cabeza de ganado, sembrada sostendría diez con los rastrojos y paja.
- 3) Un terreno cultivado a año y vez sustentaría más ganado que permaneciendo erial.

Trataba de evidenciarlo recurriendo al siguiente ejemplo:

Partía del supuesto de un baldío de 1.000 fanegas de superficie. Estando inculto, sus pastos sólo los disfrutaban unos pocos ganaderos ricos y no los pobres que apenas tenían reses. Aquéllos enviaban sus rebaños apenas empezaba a salir la hierba, éstos la aprovechaban sin sazón, la pisaban, y la impedían crecer, obteniendo poca utilidad. Esas 1.000 fanegas podían dividirse en 20 suertes de 50 fanegas cada una para repartir a otros tantos labradores, a los que se debía inducir a tener casa en su porción para habitar en ella, sembrarla a año y vez, cercarla y mantener el ganado correspondiente a la labor. ¿Cuál habría de ser el resultado de esta transformación? Para Olavide un aumento de las cosechas y de los ganados. La tierra que un año hubiese estado sembrada, el siguiente produciría más pasto y mejor sazonado para alimentar a los rebaños, que al mismo tiempo la abonarían y prepararían para la siguiente siembra. Además, sólo los labradores dispondrían de los rastrojos y paja con que mantenerlos en invierno si escaseaba o faltaba la hierba.

Olavide deploraba la costumbre que había en España de prohibir los cerramientos, a diferencia de otras naciones más cultas como Inglaterra, Francia, Suiza, Holanda, en donde había más ganados. Estimaba que no podrían prosperar aquellos países donde los labradores no pudieran cercar las heredades y donde los ganados de todos los vecinos entraran a destrozarlas. Enumeraba los inconvenientes de que las heredades permanecieran abiertas: la falta de «amor» del labriego a la tierra para labrarla bien, de diligencia para

el cultivo, de libertad para destinarlas a las semillas o plantas más idóneas según su calidad, de rotación de cosechas, de un mejor aprovechamiento de los rastrojos y estiércoles, de inversiones para mejorarlas. Además, de un desigual y poco provechoso usufructo de los pastos, pérdidas para la hacienda real (50) y ruina de los ganados. Como contrapartida, exponía las ventajas derivadas de los cercados: los labriegos usarían los pastos con mayor sazón, evitarían los perjuicios que causaban los rebaños en las sementeras, podrían aumentar los ganados, obtener más de una cosecha al año, utilizar mejor el agua que naciera en las fincas para transformarlas, si quisieran, en huertas y extender los plantíos de olivos y otros árboles.

El deplorable estado de la agricultura en Andalucía se debía a una legislación errónea. El Consejo debía dar nuevas leyes para lograr la prosperidad del país, al igual que Inglaterra y otras naciones. Pero Olavide se mostraba cauto, no se atrevía a proponer un precepto que mudase de súbito la práctica existente en la cría de reses, por la oposición de los ganaderos (51), a quienes «insensiblemente y por medios indirectos» se les había de mostrar el método propuesto. El cambio de la legislación sólo habría de tener lugar cuando se hubiera multiplicado el número de los pequeños labriegos y los ganados. Por ello, Olavide consideraba «inmadura» una ley que obligara a los dueños de dehesas a romperlas y destinarlas a pasto y labor; pero, en cambio, estimaba conveniente derogar las disposiciones que prohibían las roturas para que los propietarios fueran libres de destinarlas a lo que quisieran, excepto las dehesas destinadas a potros y yeguas.

Cicilia Coello (52) es un autor de segunda fila, cuya Memoria es una copia casi literal del Informe de Olavide. Examinaba los obstáculos que impedían el progreso de la agricultura en Ecija, y por extensión en toda Andalucía, y proponía los medios que, «indirectamente y sin violencia», habrían de hacerla prosperar sin detrimento de la cría de ganados.

Advertía que tres partes de Andalucía se hallaban incultas, pese a su fertilidad. Se debía, entre otras causas, a que los monarcas habían

(50) Por: «las alcabalas que producirían las ventas perpetuas y temporales de las mismas tierras, el considerable aumento de frutos y, de aquí, el de los derechos de aduanas y mayor acrecentamiento de rentas públicas; la proporción y facilidad para crear nuevos contribuyentes y para mejorar los que hay». Informe de Olavide editado por Ramón Carande (1956): p. 390. Aumentaría la renta de aduanas si España pasaba a exportar más. El incremento del número de contribuyentes sería el resultado de la mejora del nivel de vida de pequeños labriegos y jornaleros al facilitar el gobierno su acceso a la tierra en mejores condiciones. La ortografía de las citas ha sido actualizada.

(51) Los ilustrados no eran partidarios de alterar las estructuras económico y sociales ni de dar medidas que suscitasen malestar y pusieran en peligro el orden establecido. Como opina Ángel García Sanz (1989): p. 631, el objetivo de la política agraria era político.

(52) J. Cicilia Coello (1780), t. I: pp. 197-253.

antepuesto la cría de ganados, sobre todo merinos, a la labranza por el comercio de la lana. De aquí los exorbitantes privilegios que habían concedido a los ganaderos. Aquéllos impedían las roturas y cercados para evitar la escasez de hierbas. Por este motivo, en esta región como en otras, se prohibía a los propietarios o colonos destinar la tierra a lo que quisieran, usar de las aguas, a pretexto de abrevaderos, aprovechar los pastos que producían cuando no estaban sembradas para que los rebaños de otros las usufructuasen de balde. El autor estimaba que no era razonable, y resultaba contrario al derecho, que el labriego dejara las fincas rústicas abiertas para que otros disfrutasen libremente los pastos, que eran «producto de su sudor y trabajo». Para él era evidente que «antes y después de recogido el fruto», éste y todo cuanto la tierra producía pertenecía al dueño de ella. Se preguntaba ¿cómo habría de ser justo que las hierbas fueran comunes y los ganados privados? Esto suponía más una «usurpación, y cohecho», que «equidad, y razón».

Cicilia Coello no dudaba de la necesidad de conservar y fomentar los ganados por las utilidades que reportaban su carne, lana y estiércol. Pero también la agricultura era ventajosa porque suministraba el pan, alimento de primera necesidad, y contribuía al sustento de los rebaños. Ambas actividades estaban estrechamente ligadas.

Pensaba que el cultivo no impedía la cría y aumento de las reses. Para demostrarlo recurría al ejemplo y a la evidencia:

- 1) Inglaterra, Francia y provincias de España, como Vizcaya, sin baldíos, tenían mucho más ganado que Andalucía.
- 2) Una fanega de tierra erial podía mantener con sus hierbas una cabeza de ganado, cultivada sustentaría diez con su rastrojo y paja.
- 3) Un terreno de labor dividido en dos hojas mantendría más ganado y mejor alimentado que permaneciendo inculto, porque la labranza hacía que los pastos fueran de mayor calidad.

Siendo el interés del Estado, coincidente con el de los propietarios y colonos, que se cultivara la mayor extensión posible y que la tierra fructificara cuanto fuera factible, había de procurar el progreso de la agricultura, evitando la decadencia a que había llegado por la codicia de los ganaderos. Para ello, Cicilia Coello proponía seguir el ejemplo de Inglaterra. El gobierno habría de proteger y fomentar la labor, haciendo por los labradores cuanto había hecho por los ganaderos, debía extirpar esa clase de «ganaderos de oficio», poniendo límite a su excesiva codicia con la privación de los pastos comunes, habría de permitir el cerramiento de tierras labrantías y la rotura de

tierras y su cultivo a dos hojas, con la condición de que los colonos habitaran en ellas y mantuvieran el ganado correspondiente a la labranza.

Consideraba que prohibir los cercados constituía un impedimento a la labor, al uso del estiércol, al disfrute de la gavia, al desagüe de pantanos y al plantío de árboles. El cerramiento facilitaría la sazón y comodidad de los pastos, que los ganados aprovechaban con «tropeía y desperdicio» en terrenos abiertos porque por usarlos todos a ninguno favorecían. Los dueños, una vez cercadas sus fincas rústicas, dispondrían de las aguas que contuvieran para el riego y convertir parte de éstas en huertas, las dedicarían a las producciones más aptas a los suelos, las cultivarían con más esmero al quedar guardadas de los ganados. El resultado de los cercados sería la mayor abundancia de las cosechas y de las reses.

Cicilia Coello pensaba que no era conveniente que el gobierno pusiera en práctica los medios que proponía, adaptables a toda España, «pronta y repentinamente», porque de una providencia ejecutiva podían resultar los mismos inconvenientes a los que aludía. «La prudencia y equidad» aconsejaban rehuir, en lo posible, «todo perjuicio, violencia, y precisión».

Los cercados no constituían una novedad para Sisternes y Feliu (53). Había residido en territorios prósperos de España (Cataluña y Valencia), en donde era usual que los labriegos cerraran las heredades para defender los frutos de los ganados. Consideraba que la facultad de cercar nacía del derecho de propiedad. Por ello le causaba admiración que hubiese quien cuestionara esa potestad del dueño.

Estimaba que los ganaderos habrían de pagar los pastos que sus rebaños aprovechaban en heredades ajenas y los daños que ocasionaran en ellas. Pero pensaba que era injusto y nocivo que el propietario no pudiera sembrar lo que quisiera, que las reses comiesen de balde las hierbas y que los ganaderos no resarcieran los perjuicios que causasen en las fincas. Uno de los objetivos de la ley agraria, que prohibía todo privilegio exclusivo, sería evitar esas limitaciones al derecho de propiedad.

Para Pereyra (54) el derecho de propiedad consistía en que cada persona pudiera «usar y aun abusar a su arbitrio» de su pertenencia, sin

(53) Manuel Sisternes y Feliu (1786)

(54) Luis Marcelino Pereyra (1788).

perjudicar «el derecho perfecto de otro hombre» y en obtener de la misma toda posible utilidad. Cualquier ley que coartara la propiedad constituía el mayor de los estorbos al progreso agrícola.

El titular de fincas rústicas pondría en práctica, sin necesidad de órdenes, cuanto redundara en su provecho, si desaparecían las trabas que se lo impedían. Por ello, la Ley Agraria debía excluir cualquier precepto que restringiera la libertad del dueño en el uso y empleo de su heredad y en el modo de cultivarla.

Pereyra proponía el reparto de las fincas de los particulares que se cultivasen cada cierto número de años y de las cuales sólo percibía el dueño una parte del producto cuando se labraban, pero nada de los pastos y abonos. Apreciado el valor de esos predios y el de la renta anual que obtenían, debía adjudicarse al titular en plena propiedad la parte que correspondiese a la capitalización de la renta. El resto se distribuiría entre los vecinos que tuviesen tierras en el municipio. El dueño habría de cerrarla y destinarla a lo que quisiera. Esos terrenos, divididos y cercados, producirían mucho más que permaneciendo abiertos y en comunidad. Las tendencias de los precios les induciría a dedicarlos a las producciones de las que obtuvieran mayor beneficio y ello redundaría en «su abundancia y baratura». Este autor era un firme defensor de la libertad absoluta del dueño, que no debía quedar limitada por ninguna disposición legislativa. Pensaba que el reparto, si se efectuaba como pretendía, no dañaba a nadie. No tenía en cuenta que las cercas lesionaban el derecho que tenían los vecinos y los mestehos a que sus ganados utilizasen gratis los rastrojos y pastos de las propiedades privadas cuando no estaban sembradas. Ello chocaba con lo que entendía por derecho de propiedad.

Según Jovellanos (55), el objetivo de las leyes debía ser proteger el interés de sus agentes removiendo los estorbos que se oponían a su libre acción. Las leyes agrarias debían aspirar a conseguir «la extensión, perfección y utilidad del cultivo». Fines que se alcanzarían protegiendo la propiedad de la tierra. Para ello, era preciso suprimir uno de los obstáculos que se oponían al interés de sus agentes: la derrota de mieses, práctica que calificaba de «costumbre bárbara, nacida de tiempos bárbaros», que, «menoscabando la propiedad

(55) G. M. de Jovellanos (1795). Utilizó la edición que de su Informe ha llevado a cabo José Lage (1977), pp. 149-332. Sus ideas sobre cercados se contienen en las pp. 172-189.

Gonzalo Anes Álvarez ha estudiado el proceso de gestación de dicha obra en la Sociedad Económica Matritense (1969): pp. 97-138, (1996): pp. 69-104. Sobre las fuentes utilizadas e influencias intelectuales recibidas por Jovellanos hasta la redacción de su Informe véase el análisis realizado por Vicent Llombart (1996): pp. 105-160, y sobre el pensamiento económico ilustrado en su conjunto, el sugerente estudio de Angel García Sanz (1996): pp. 161-200.

individual», oponía al cultivo uno de los impedimentos que más entorpecían su progreso.

Jovellanos trataba de buscar el origen de esta usanza. No lo encontraba en la legislación romana y visigoda (56), que protegía la propiedad territorial, concedía al propietario el derecho a cercar sus fincas e imponía multas a quienes quebrantasen los cercados.

El economista asturiano pensaba que se había abandonado la práctica de los cerramientos durante la guerra de la reconquista. Circunstancia pasajera que no había podido «privar a los propietarios del derecho de cercar sus tierras».

Rastreaba la legislación castellana (57) y no encontraba una disposición que con carácter general prohibiera cerrar las heredades. Opinaba que los cercados constituían, por tanto, «derechos del dominio», acordes con las leyes. Citaba dos disposiciones que pudieron servir de pretexto a «los pragmáticos» para mantener la prohibición de los cerramientos, defendida y sostenida por los tribunales. La primera era la real cédula promulgada por los Reyes Católicos en Córdoba el 3 de noviembre de 1490. Prohibía, sin su licencia, adhestrar los cortijos y heredades repartidos a los nuevos pobladores después de la conquista de Granada. La segunda fue dada por los mismos monarcas en Granada el 5 de julio de 1491. Revocaba la ordenanza de Avila que permitía adhestrar heredades y hacerlas términos redondos. Ambas autorizaban la derrota de mieses (58).

Estos preceptos estaban circunscritos a los territorios de Granada y Ávila y, por tanto, Jovellanos cuestionaba que hubiesen servido de fundamento para prohibir los cercados en España. La influencia del Concejo de la Mesta era la que había hecho prevalecer ese «derecho no escrito» (la derrota), contra la razón y las leyes, recogido en su legislación y defendido por los alcaldes entregadores (59).

(56) Jovellanos citaba las leyes del título III, libro VII del Fuero Juzgo, sobre todo la 7ª. José Lage (1977), p. 173.

(57) Hacia referencia al Fuero de León, al Fuero Viejo de Castilla, a la legislación Alfonsina y a los Ordenamientos generales. Ibidem, p. 174. Alejandro Nieto alude a que en época de la reconquista «la ley escrita es una excepción que a veces no se reconoce frente a la costumbre tradicional o a la impuesta violentamente por el señor, nada tiene de extraño que no aparezca una norma estable que determine el régimen pecuario correspondiente» (1959), t. I: p. 66.

(58) Jovellanos comentaba ampliamente estas dos providencias en su Informe, editado por José Lage (1977), pp. 174-176. Pueden verse en Novísima Recopilación, leyes II y III, título XXV, libro VII.

(59) El autor refería: «los mayores, cruzando con sus inmensos rebaños desde León a Extremadura, en una estación en que la mitad de las tierras cultivables del tránsito estaban de rastrojo, y volviendo de Extremadura a León cuando ya las hallaban en barbecho, empezaron a mirar los barbechos y rastrojos como uno de aquellos recursos sobre el que siempre ha fundado esta granjería sus enormes provechos. Esta invasión dio el golpe mortal al derecho de propiedad. La prohibición de los cerramientos se consagró por las leyes pecuarias de la Mesta. El tribunal trashumante de sus entregadores la hizo objeto de su celo; sus vejaciones perpetuaron la apertura de las tierras, y la libertad de los propietarios y colonos pereció a sus manos». (Informe de Jovellanos editado por José Lage (1977): p. 177).

Los reyes habían concedido a la Mesta numerosos privilegios por los ingresos que les reportaba el comercio de la lana. Privilegios que Jovellanos conceptuaba de «injustos, abusivos, perniciosos y exorbitantes» (60). Creía que la ganadería trashumante era acreedora a la protección que le dispensaban las leyes, pero del mismo modo habrían de serlo los ganados estantes y la labranza, porque favorecer sólo una actividad era dañar y desalentar las demás. Los preceptos que prohibían las roturas y cercados habían sido concedidas por las presiones de la Mesta, con el pretexto de la carestía de las carnes y la escasez de abonos. Esa legislación violaba y menoscababa el derecho de propiedad, al impedir al dueño la libre disposición y destino de sus tierras y la obtención de un mayor producto. La libertad económica era la que se encargaría de restablecer el equilibrio entre labranza y cría de ganados, alterado por «leyes absurdas y odiosos privilegios». Los propietarios, teniendo en cuenta los precios de los distintos productos, dedicarían sus posesiones a aquello que les reportara un mayor beneficio.

Los monarcas habrían de derogar los privilegios de la Mesta para terminar con la despoblación de Extremadura, el descenso de los ganados estantes, la falta de estímulo al cultivo en las provincias más fértiles del reino y «las ofensas hechas al sagrado derecho de la propiedad pública y privada».

La razón y la justicia, según Jovellanos, exigían que también los reyes aboliesen la derrota de mieses dado que cualquier participación concedida a otra persona en fincas de propiedad privada contra la voluntad del dueño constituía «una verdadera ofensa de sus derechos» y una usurpación. Se preguntaba si el pasto espontáneo que producían las tierras cuando no estaban sembradas, las espigas y granos caídos sobre ellas, los despojos de las eras y parvas no constituían «una parte de la propiedad de la tierra y del trabajo, una porción del producto del fundo del propietario y del sudor del colono». El mantenimiento de usos tradicionales como la derrota de mieses, la rebusca de frutos eran, para este autor, el resultado de una piedad mal entendida y una especie de superstición, que sólo servían para mantener gratis a los rebaños ajenos y a los holgazanes, perezosos y viandantes.

Jovellanos concluía que las leyes debían autorizar los cercados sin distinguir ninguna clase de propiedad ni de cultivo (61) porque sólo el

(60) Jovellanos aludía a la Mesta, criticaba sus privilegios y pedía su abolición en edición de su Informe por José Lage (1977): pp. 199-209.

(61) Mencionaba la real cédula de 15 de junio de 1788. (Vid. en Novísima Recopilación, ley XIX, título XXIV, libro VII).

aprovechamiento exclusivo de la tierra por parte de los propietarios o de los colonos ofrecería «un atractivo al interés individual y un estímulo a la actividad de ese interés» para mejorarla y obtener más abundantes cosechas y ganados. Los cerramientos (62) posibilitarían el plantío de árboles, el fomento de los montes, una mejor división de las explotaciones agrarias, la distribución de los cultivadores en las parcelas, el aumento del regadío, los prados artificiales, el uso de las mulas como animales de tiro, la alternancia de varios cultivos en la tierra, suprimiendo el barbecho, la unión de la agricultura y ganadería, más disponibilidad de abono al aumentar el número de cabezas de ganado y una mayor productividad de la tierra y del trabajo. En definitiva, un uso más intensivo de los terrenos y un crecimiento de la producción agropecuaria (63). Jovellanos exageraba el alcance de los cercados. Algunos de los cambios a los que aludía no tenían que ver con esta medida.

3. CONSIDERACIONES FINALES Y VALORACIÓN DE LAS DOCTRINAS DE LOS ILUSTRADOS SOBRE DERROTA DE MIESES Y SOBRE CERCADOS Y ACOTAMIENTOS DE TIERRAS

Los contrastes climáticos y topográficos entre las regiones explican la práctica de la trashumancia en países del Mediterráneo. Pero el hecho de que en Castilla adquiriera gran arraigo en la Edad Media se debe a la guerra de la Reconquista. La trashumancia constituía una actividad adecuada a una sociedad en continuo enfrentamiento con los musulmanes. Era, además, la forma más rentable de aprovechar territorios amplios y con escasa densidad demográfica como los que fueron quedando bajo control de los monarcas a medida que avanzaban hacia el sur. A su auge también contribuyeron los intereses de los grupos sociales poderosos (64).

Fue a finales del siglo XV cuando se plantearon tensiones entre la agricultura y la ganadería al coincidir el aumento de los ganados y de la población. La presión demográfica hizo necesario poner más tierra en cultivo y provocó escasez de pastos. Se restringieron, además, los de libre disposición como consecuencia de adhesionamientos, cer-

(62) *Los dueños y arrendatarios realizarían los cercados adaptados al clima, a sus recursos y fuerzas y a los materiales que abundasen en cada territorio. (Vid. edición a cargo de José Lage (1977), p. 179).*

(63) *Interrogaba «¿Se debe por ventura a otra causa [los cercados] el estado floreciente de la agricultura en algunas de nuestras provincias?», como en zonas de clima húmedo y fresco y en las de regadío, y también en algunas naciones europeas. Ibidem: pp. 178, 182.*

(64) *C. J. Bishko (1982): pp. 1-49; J. A. García de Cortázar y otros (1985); Ángel García Sanz (1988): p. 37; José María Mínguez Fernández (1982): pp. 341-354.*

cados y usurpación de tierras comunales. Ello condujo, por una parte, a una organización más racional del terrazgo, y, por otra, a que los monarcas reforzaran su apoyo a la Mesta, otorgando a quienes la integraban importantes privilegios a partir de dicha centuria (derecho de posesión y tasa, entre otros). Con ellos trataban de asegurar jurídicamente la permanencia de los ganados en el disfrute de las hierbas y reducir la competencia y que el precio de éstas fuera más bajo que el que resultara del libre funcionamiento del mercado. Esta institución, dotada de estos privilegios y contando con la protección regia, pudo influir en la política agraria del reino (65). Las leyes que prohibían las roturas y cercados, concedidas, según Jovellanos, por las presiones de los mesteños, tendría como finalidad evitar que menguara la superficie de pastos comunales y que aumentaran los costes de producción.

La rotura de tierras incultas no tenía por qué impedir la cría y aumento de los ganados, según Olavide y Cicilia Coello. Efectivamente, la puesta en cultivo de espacios cubiertos de arbustos y matorrales no habría de suponer una escasez de pastos que incidiera negativamente sobre la ganadería si los campesinos mantenían la división en hojas. Éstos, al transformar tierras eriales y prácticamente inutilizables para los rebaños en labrantías, añadirían los pastos que producían en los periodos de descanso a los preexistentes. Aumentarían así las hierbas, que mejorarían con la labor, y sería mayor el número de reses (66).

Para los ilustrados, la abundancia de tierras incultas y de pastos comunes era el resultado de la preferencia otorgada por los monarcas a la ganadería, sobre todo trashumante, por los ingresos que obtenían de ésta (67). Pero en realidad era la imposibilidad de crear buenas praderas en la España árida lo que hizo que fuera imprescindible la reserva de amplios espacios eriales para el sustento de una ganadería extensiva.

Buena parte de los pensadores del siglo de las Luces tenían en cuenta, en sus escritos, los problemas agrarios de ambas Castilla, Andalucía y Extremadura, pero no los de la España periférica. El interior de España era atravesado por las vías pecuarias que seguían los ganados

(65) Ángel García Sanz (1988): pp. 36-37 y (1998): pp. 76-82.

(66) Vid. Gonzalo Anes Álvarez (1984): p. 5.

(67) No sólo por los impuestos que gravaban la exportación de la lana y los ganados (servicio y montazgo). Hay que tener en cuenta que, desde los Reyes Católicos, los maestrzagos de las órdenes militares fueron incorporados a la Corona. Los monarcas se convirtieron en titulares de las mejores y más rentables dehesas. Percibían canon, alcabalas de las hierbas y diezmos. Pedro García Martín (1988): pp. 248-249; Jerónimo López-Salazar (1998): p. 283.

trashumantes en sus desplazamientos hacia los invernaderos y agostaderos. Como ha puesto de relieve José Ramón Moreno, «la presencia de la trashumancia en cualquier zona impacta sobre el paisaje económico y social de la misma con notoria intensidad» (68). De ahí que no pasara desapercibida para los ilustrados. Éstos eran conscientes de que una definición precisa de los derechos de propiedad podía estimular el crecimiento agrario. Por ello cuestionaron los privilegios de la Mesta que mantenían extensas áreas reducidas a pasto para sustentar un ganado, como el trashumante, que no se insertaba en la actividad agrícola en detrimento de la agricultura y de la ganadería estante, que debían integrarse. No resultan sorprendentes las críticas que realizaban a los privilegios de la Mesta en una centuria, como la del setecientos, en que tuvo lugar un aumento de la población y de la demanda de tierras para el cultivo (69). Las prerrogativas concedidas a los ganaderos trashumantes restringían la posibilidad de expandir el área labrantía. La tensión entre *ager* y *saltus* se agudizó por el incremento de los ganados ovinos y la necesidad, al mismo tiempo, de ampliar la superficie de pastizal. No obstante, los monarcas fueron parcos en las normas que promulgaron limitando los privilegios mesteños. Mantuvieron los más importantes (70). Prueba del prestigio de que aún gozaba la Institución. No hay que olvidar que el siglo XVIII constituye una etapa dorada para las explotaciones trashumantes. Los ganaderos consiguieron beneficios debido a la buena coyuntura del comercio de la lana y la cotización de esta materia prima, pese al aumento de los costes de producción (71).

Que la Mesta limitaba el crecimiento de la agricultura y de la ganadería estante era cierto. Pero la trashumancia también proporcionaba empleo e ingresos a quienes se ocupaban del pastoreo, la producción artesanal, el comercio y el transporte y cuantiosos beneficios en el Setecientos no sólo a los monarcas, sino también a grandes ganaderos, propietarios de los pastos y mercaderes (72). Al ser una

(68) José Ramón Moreno (1999): p. 30.

(69) Vid. al respecto Felipa Sánchez Salazar (1988), Ángel García Sanz (1994): pp. 135-158 y (1998): pp. 65-89, y Gonzalo Anes Álvarez (1994): pp. 159-188.

(70) Las limitaciones de algunos de los privilegios de la Mesta pueden verse en Ángel García Sanz (1986), pp. 454-455; Ramón Garrabou (1986): p. 155; Fermín Marín (1989): pp. 763-784; Felipa Sánchez Salazar (1996): pp. 156-160. Las razones de la crítica antimesteña por parte de los ilustrados, en Ángel García Sanz (1998): pp. 84-85. Sobre las disposiciones tendentes a mitigar el alcance de las prerrogativas mesteñas y no a liquidarlas, dice Ángel García Sanz que no era sorprendente: «lo insólito hubiese sido lo contrario: que el Antiguo Régimen se hubiera empeñado, de verdad, en desahuciar de prebendas y privilegios a una clase que era firme sostén del sistema y de la que la monarquía absoluta barruntaba había de recibir decisivos servicios, habida cuenta de los calamitosos tiempos que se perfilaban en el horizonte» (1986): p. 455.

(71) Enrique Llopis Agelán (1982), pp. 1-101; (1998), pp. 149-197; Pedro García Martín (1988).

(72) Ibidem; Miguel Ángel Melón (1989); José Luis Pereira Iglesias (1998): pp. 231-258.

migración estacional, redistribuía el exceso de la población y de los ganados sobre el territorio durante determinados meses. Contribuía a que aumentara el número de vecinos al contar éstos con unas oportunidades económicas superiores a las que permitían las condiciones ambientales de las zonas de montaña (73).

Las tierras cercadas no constituían una novedad en la España del siglo XVIII, aunque predominaban, sobre todo en el interior, los campos abiertos y la derrota de mieses. Tanto Floridablanca como Jovellanos indagaron sobre su origen aludiendo a la legislación romana y visigoda.

Este último autor trataba de legitimizar la tesis mantenida en su Informe sobre la Ley Agraria -la inexistencia de una ley general que prohibiera los cercados antes de 1490- recurriendo al análisis histórico:

- a) La legislación romana y visigoda autorizaba e incluso obligaba a los propietarios a tener sus fincas cercadas.
- b) La legislación castellana no contenía ninguna disposición que con carácter general impidiera los cerramientos.

Respecto al primer punto, Jovellanos aludía a leyes (que no citaba) y a escritores latinos para justificar la inexistencia de la derrota de mieses entre los romanos. Estos datos, por exigüos, no son concluyentes (74). En cambio, resulta innegable la vigencia de dicha práctica entre los visigodos, como entre todos los pueblos germánicos (75). Las leyes del título III, libro VIII del Fuero Juzgo, imponían castigos a quienes quebrantasen las cercas. Pero también las leyes 26, 27, título IV, libro VIII del Fuero Juzgo, reconocían el derecho de los ganados trashumantes a los pastos en campos abiertos y abandonados (76). El uso de los barbechos y de los rastrojos de las tierras privadas, recogidas las mieses, era común.

En relación al segundo punto, el ilustre asturiano aludía a dos leyes dadas por los Reyes Católicos para Granada en 1490 y para Ávila en 1491 que impedían los adehesamientos. Prohibición concreta, cir-

(73) José Ramón Moreno (1999): pp. 30-31.

(74) Para Alejandro Nieto, tanto los datos aportados por Jovellanos como por Eduardo Pérez Pujol (1896) nada abonan «en favor de la existencia de derrotas entre los romanos, ya que precisamente la excepcional rigurosidad de su sistema de la propiedad poco había de serle favorable» (1959), t. I: p. 191.

(75) Vid. Gumersindo de Azcárate (1883), t. I: pp. 154-166, 172-174; Eduardo Pérez Pujol (1896), t. I: pp. 538-549; Rafael Altamira y Crevea (1981): pp. 171-184, 211-213.

(76) Citado por Manuel Cuadrado Iglesias (1980): pp. 120-122 y por Rafael Altamira y Crevea (1981): pp. 212-213.

cunscrita a estos territorios, que, según este autor, por influencia de la Mesta se había convertido en una disposición que con carácter general negaba los cercados. La interpretación que proporcionaba de estas leyes era errónea. Aunque limitadas a estas zonas, constituían una prueba concluyente de que había una ley general no escrita que prohibía los cerramientos. Ésta había sido quebrantada. Por ello, los monarcas ordenaban restituir las cosas a su anterior estado y respetar la derrota de mieses (77). Ésta era una costumbre consuetudinaria. Existía antes de que fuera reconocida y sancionada por fueros, ordenanzas municipales y provisiones reales.

Para Jovellanos sería con motivo de la inestabilidad política, fruto de la guerra de la reconquista, cuando se habría abandonado la práctica de los cercados. Es inexacto este argumento. El proceso de adhesamientos y cercados de tierras avanzó en la Edad Media. Con privilegio real o sin él los propietarios procedían a hacerlos. Así pasaron a usufructuar exclusivamente las hierbas de sus heredades, cuando no estaban sembradas, o a arrendarlas, desvirtuando la derrota de mieses (78).

La propiedad de la tierra en el Antiguo Régimen estaba, en gran parte de España, mediatizada por costumbres, privilegios y leyes que impedían o, al menos, restringían a los dueños y cultivadores su pleno disfrute, como, entre otras, la derrota de mieses y la prohibición de roturar y cercar las tierras. Sobre las fincas labrantías, con independencia de su titularidad, pesaban dos derechos: uno individual –el cultivo–, otro comunal –las hierbas–. A los propietarios o colonos, en su defecto, pertenecían las cosechas que eran «producto de su esfuerzo», pero los pastos que espontáneamente criaban las tierras, en época de descanso, correspondían a las comunidades de campesinos (79). Como alegaba Joaquín Costa, la derrota de mieses constituía un condominio. Por ello, pensaba que no se podía expropiar uno de esos derechos en beneficio del poseedor del otro, sin indemnización.

No obstante, como indica Rosa Congost, las relaciones de propiedad, como relaciones sociales, han sido y son «dinámicas y, por lo tanto,

(77) Así se desprende de la lectura de estas leyes citadas en la nota 58. Postura sostenida también por Francisco Cárdenas (1873), t. II: pp. 288-289, 292-293. Según Alejandro Nieto es «a partir de la legislación protectora de los Reyes Católicos cuando se sistematizaron las disposiciones que afirmaban tajantemente la práctica de la derrota», como las leyes de 1490 y 1491 (1959), t. I: pp. 197-198.

(78) Vid. David Bernabé Gil (1993): pp. 11-77; Juan Diego Pérez Cebada (2002); María Antonia Carmona Ruiz (1998).

(79) Jesús García Fernández (1963): pp. 28-39; (1966): pp. 117-131.

variables». El derecho comunal a los pastos se estaba convirtiendo en privado en virtud de arrendamientos, cercados y proliferación de dehesas o vedados. Estoy de acuerdo con la citada autora en la urgencia de «conocer e investigar, las condiciones de realización de la propiedad» (80).

Floridablanca reconocía el derecho de los vecinos a que sus ganados usufructuasen las hierbas que nacían en heredades ajenas. En cambio, Campomanes, Olavide, Cicilia Coello, Sisternes Feliu, Pereyra, y sobre todo Jovellanos, lo negaban. Ellos defendían que cuanto la tierra producía pertenecía a sus dueños. Los pastos que criaban cuando no estaban sembradas, los frutos caídos sobre ellas,... eran una parte de la propiedad y resultado del sudor y trabajo de los labriegos. La derrota de mieses, según Cicilia Coello y Jovellanos, constituía una usurpación porque privaba a los cultivadores de una parte de su esfuerzo, los pastos.

Un nuevo concepto de propiedad estaba alumbrando. Los ilustrados, en aras de una especificación del derecho de propiedad de la tierra, reprobaban algunas restricciones a éste, como los privilegios de la Mesta, la derrota de mieses, y las leyes prohibitivas de cercados y roturas. Es decir, condenaban todo aquello que impedía a los titulares de fincas rústicas aprovechar cuanto éstas produjeran. Conceptuaban que la derrota de mieses era irracional, injusta, abusiva, nociva y absurda. Resultaba injusto y desmedido que ganados ajenos disfrutasen gratis los pastos que producían las fincas de los particulares cuando permanecían en reposo. Era perjudicial para los propietarios porque les impedía aprovechar las hierbas que nacían en sus tierras con sus propios rebaños o arrendarlas. Los ganaderos, como decía Sisternes y Feliu, habrían de pagar los pastizales de heredades de otros que sus reses usasen.

Para los agraristas del Setecientos era una costumbre irracional e incomprensible porque no entendían la funcionalidad de la misma y que se trataba de una usanza adaptada a las condiciones del medio natural y a la orientación económica de las gentes que vivían en el campo.

Los pensadores del siglo XVIII eran partidarios de que el gobierno derogara la derrota de mieses. Algunos trataban de reforzar esa idea alegando que esta institución beneficiaba más a los grandes ganaderos. Éstos obtenían poca utilidad de que los pastos fuesen comunes

(80) Rosa Congost (2000): p. 67.

por el modo precipitado con que los rebaños de todos concurrían a su uso. Los propietarios o colonos, en cambio, los aprovecharían con orden y economía, si se cercasen. No tenían en cuenta que costumbres consuetudinarias como la derrota, la recogida de carbón y leña, la rebusca de los frutos que quedaban en los campos, después de la cosecha, eran esenciales para el mantenimiento y reproducción de las familias campesinas. Pidiendo la supresión de estas prácticas atacaban no sólo los intereses de los grandes ganaderos, los más favorecidos por el disfrute de los pastos comunes, sino también los de los sectores más humildes de la sociedad rural al privarles de esos medios de subsistencia.

Los monarcas habrían de cambiar, según los ilustrados, la legislación favorable a la Mesta si querían superar la situación de atraso en que una parte de España se encontraba y conseguir una modernización agrícola, siguiendo el ejemplo de Inglaterra y de otras naciones prósperas. Por ello, habrían de permitir las roturas y cercados. Pero Olavide y Cicilia Coello estimaban que no debía promulgar disposiciones que de súbito modificaran el régimen pecuario existente porque la supresión de usos que beneficiaban a determinados sectores sociales podría suscitar su rechazo. Estas medidas no habrían de provocar conflictos que pusieran en peligro las instituciones vigentes.

La derrota de mieses, al suponer la división del terrazgo en hojas, según los ilustrados, impedía a los cultivadores introducir nuevos cultivos y adoptar un sistema de rotación de cosechas. Los cercados posibilitarían estas innovaciones y aumentaría la productividad de la tierra. Por una parte, magnificaban el papel de los cerramientos como promotores del progreso agrario, y, por otra, no reconocían que las innovaciones también eran posibles en campos sujetos al régimen de la derrota de mieses (81). Buen ejemplo al respecto lo constituye la zona septentrional de España.

(81) Robert C. Allen ha minimizado el impacto de los cercados en el crecimiento agrario de la Inglaterra del siglo XVIII. Ha destacado que el aumento de las cosechas y de la productividad entre 1600-1740 fue obra de los yeomen en los open fields, debido al cultivo de legumbres, una mayor productividad del ganado y la mejora de semillas. Los campesinos también introdujeron nabos, trébol y otros cultivos en régimen de open fields (2002): pp. 13-32.

La aplicación del privilegio de cerramiento en Jerez de la Frontera supuso un aumento de la renta en cortijos y dehesas, pero no implicó innovaciones en los sistemas de cultivo, las técnicas, las dimensiones medias de las explotaciones agrarias y la demanda de empleo. Juan Diego Pérez Cebada (2002): p. 19.

Por el contrario, para Antonio Miguel Bernal los cercados fueron síntoma de una modernización prematura de la agricultura andaluza del valle del Guadalquivir. Dieron lugar en los latifundios a cambios «en los sistemas de rotación de cultivos, con ampliación de la hoja de barbecho sembrada, y la viabilidad de una agricultura y ganadería, conjuntas», y un incremento de las superficies medias, al incorporar baldíos y comunales próximos (1988): p. 64.

Los pensadores del Setecientos estaban contraponiendo a una determinada forma de organizar el terrazgo en campos abiertos, derrota de mieses y ganadería extensiva, otra basada en tierras cercadas, alternancias de cultivos en las que entrarán las plantas forrajeras y ganadería intensiva. Este razonamiento podía ser válido en la España húmeda (82) y en zonas del Mediterráneo donde el regadío hacía viable las siembras de forraje. En estos territorios la expansión de las plantas forrajeras y de los prados permitieron un aumento de la ganadería estante en régimen de estabulación o semiestabulación en el siglo XVIII, o incluso puede que desde el siglo XVI en el norte de España. Ello permitió que los labriegos cultivaran la tierra con más frecuencia al disponer de más estiércol (83).

Muchos de los autores del siglo XVIII no tenían en cuenta los contrastes medioambientales entre España e Inglaterra. La aridez estival determinaba que en buena parte de la Península no fuera viable la ganadería intensiva y que no pudiera prescindirse del barbecho en tierras de secano. Jovellanos es el único que tuvo presente que en todos los territorios no se podía cultivar ininterrumpidamente la tierra y obtener más de una cosecha al año. Mencionaba en su Informe que en zonas «ardientes y secas», como Andalucía, La Mancha y Extremadura, la tierra nunca podría dar dos frutos en el año. Aquí, lo regular sería utilizar el sistema de cultivo de año y vez. En cambio, en territorios «húmedos y frescos» y en donde existía el regadío, como en Murcia, Valencia, Guipúzcoa y gran parte de Asturias y Galicia, era factible obtener más de una cosecha al año porque el clima y el riego permitían una «continuada reproducción de los frutos» (84).

No obstante, por el simple hecho de cercar las tierras no iban a tener lugar esas transformaciones, incluso allí donde lo permitieran las condiciones de los suelos y el clima. Dependían también de las relaciones sociales vigentes, del grado en que la producción estuviera vinculada al mercado y del acceso al crédito (85). Factores a tener en cuenta, y no sólo las tendencias de los precios –como sostenían Pereyra y Jovellanos– a la hora de que propietarios y colonos reasignaran sus recursos hacia los productos de los que obtuvieran mayor

(82) Véase la crítica al respecto en Gonzalo Anes Álvarez (2000): pp. 91 y sigs.

(83) José Manuel García Pérez (1979): pp.221-234; Pegerto Saavedra (1985): pp. 231-266; Gonzalo Anes Álvarez (1985), pp. 505-535; Rafael Domínguez Martín (1988), (1995); Emiliano Fernández de Pinedo (1974); Pierre Vilar (1987), t. II: pp. 249-251.

(84) G. M. Jovellanos (1795), en ed. de José Lage (1977): p. 181.

(85) A alguno de estos factores se refiere Ángel García Sanz (1974): pp. 29-54.

ganancia. Como indica Enrique Llopis «en la economía castellana del Antiguo Régimen, resulta muy poco probable que alteraciones en los términos de intercambio ocasionaran modificaciones sustanciales en la composición del producto agrario» (86). En cambio donde se había desarrollado una agricultura mercantil como en Cataluña, Valencia y Murcia los precios y la coyuntura comercial influían en la selección de los cultivos (87).

Autores como Gervasio González y Jesús García Fernández dudaban que conviniera, desde el punto de vista económico, introducir novedades allí donde se imponía el cultivo extensivo como el más adecuado a la topografía del país, a su escasa densidad demográfica y a las condiciones climáticas y edáficas. Sólo donde las circunstancias sociales o del medio natural habían impuesto el cultivo intensivo, la derrota de mieses había desaparecido de forma espontánea, como en las huertas de Valencia y Murcia y en el País Vasco, por ejemplo. Sin embargo, esta práctica había subsistido allí donde habían permanecido las condiciones que constituyeron su razón de ser en el pasado (88).

Por último, ¿tuvieron alguna influencia las ideas de los ilustrados en la política agraria del siglo XVIII? Sin duda, pero muy exigua y moderada en lo referente al tema que nos ocupa. Sólo se dio una ley, de 15 de junio de 1788, que permitía a propietarios y colonos cercar para siempre vides, olivos, árboles frutales y huertas con hortalizas y legumbres o los que se dedicasen a esos cultivos y, durante veinte años, los montes en los que se plantaran árboles silvestres. Tenía como finalidad proteger esos cultivos, prohibiendo la entrada de los ganados en ellos (89). Las restantes disposiciones estaban circunscritas a territorios que se repoblaron en esta centuria (90) y a eriales que, en virtud del decreto de 28 de abril de 1793, se repartieron en Extremadura a quienes los pidieran para ponerlos en cultivo (91). Los gobernantes fueron prudentes, como aconsejaba Olavide y

(86) Enrique Llopis Agelán (1986), p. 26. Afirmación mantenida por Pegerto Saavedra (1985): pp. 166-167.

(87) *Lo han puesto de relieve Pierre Vilar (1987), t. II, pp. 245, 253, 271-284; Pedro Ruiz Torres (1985), pp. 186-187; Tomás Peris Albertosa (1995): pp. 492, 498; María Teresa Pérez Picazo (1989): p. 57.*

«Los precios – dice Pedro Ruiz Torres – inciden directamente sobre la producción cuando existe una economía de mercado en la que los intercambios son libres, lo que no ocurre en una época donde el intervencionismo y el reglamentismo están a la orden del día» (1985): p. 187.

(88) Jesús García Fernández (1963) y Gervasio González de Linares (1902), t. II: pp. 408-411. También Joaquín Costa (1898): pp. 504, 522.

(89) *Sobre su aplicación en Extremadura, Felipa Sánchez Salazar (2002).*

(90) Véase Novísima Recopilación, *Leyes III, VI, VII, título XXII, libro VII.*

(91) *Ibidem, ley LII, título XVI, libro VII.*

Cicilia Coello, para no atentar contra los intereses de los grandes ganaderos (92). De ahí esa contradicción entre una propuesta de reforma sin cambios en las estructuras económico y sociales. Habrá que esperar hasta las Cortes de Cadiz. Éstas serán las que promulguen el decreto de 8 de junio de 1813 (93). Éste posibilitaba los cercados y, por tanto, que propietarios y colonos pudieran gozar exclusivamente cuanto la tierra produjera y dedicarla a lo que quisieran, como propugnaban los ilustrados. Esta disposición no tenía carácter obligatorio y, consiguientemente, no supondrá el fin de la derrota de mieses.

BIBLIOGRAFÍA

- ALLEN, R. C. (2002): «Revolución en los campos: la reinterpretación de la revolución agrícola inglesa», *Historia Agraria*, 26: pp. 13-32.
- ALTAMIRA Y CREVEA, R. (1981): *Historia de la propiedad comunal*, Madrid, 1ª ed. 1890.
- ANES ÁLVAREZ, G. (1969): *Economía e Ilustración en la España del siglo XVIII*, Barcelona.
- (1982): «Tradición rural y cambio en la España del siglo XVIII», en Gonzalo Anes Álvarez (ed.), *La economía española al final del Antiguo Régimen. I. Agricultura*, Madrid, pp. XVII-XLVI.
- (1984): «El sector agrario en la España moderna», *Papeles de Economía Española*, 20: pp. 2-19.
- (1985): «La Asturias preindustrial», en Roberto Fernández (ed.): pp. 505-535.
- (1988): *Economía y sociedad en la Asturias del Antiguo Régimen*, Barcelona.
- (1994): «La crítica ilustrada a la Mesta, como antecedente doctrinal de la medida de disolución del Honrado Concejo», en Gonzalo Anes y Ángel García Sanz (coords.): pp. 159-188.
- (1995): *La Ley Agraria*, Madrid.
- (1996): «Del Expediente de Ley Agraria al Informe de Jovellanos», en Ángel García Sanz y Jesús Sanz Fernández (coords.): pp. 69-104.
- (2000): «La economía española en el siglo XVIII» en Fuentes Quintana (dir.), *Economía y economistas españolas. 3. La Ilustración*, Barcelona: pp. 91-174.
- ANES ÁLVAREZ, G. y GARCÍA SANZ, Á. (coords.) (1994): *Mesta, trashumancia y vida pastoril*, Madrid.
- ANTÓN RAMÍREZ, B. (1865): *Diccionario de bibliografía agronómica*, Madrid.

(92) Ángel García Sanz (1991): p. 23 dice: «y es que el respeto y estímulo incluso de los intereses de los grupos socialmente dominantes y económicamente privilegiados constituían el fundamento de la reproducción de aquella sociedad y la base de la estabilidad del sistema político».

(93) En Decretos de la Reina (1837), tomo 21: p. 380.

- ARGEMI D'ABADAL, L. (1989): «Nueva agronomía y agrarismo en la España Ilustrada», en *Estructuras agrarias*: pp. 553-564.
- AZCÁRATE, G. de (1883): *Ensayo sobre la Historia del derecho de propiedad y su estado actual en Europa*, Madrid.
- BADOSA COLL, E. (1984): «El cercamiento de tierras en Cataluña (1770-1820)», *Revista de Historia Económica*, 3, año II: pp. 149-162.
- BERNABÉ GIL, D. (1993): «Una coexistencia conflictiva: municipios realengos y señoríos de su contribución general en la Valencia foral», *Revista de Historia Moderna. Anales de la Universidad de Alicante*, 12: pp. 11-77.
- BERNAL, A. M. (1988): *Economía e Historia de los latifundios*, Madrid.
- BISHKO, Ch. J. (1982): «Sesenta años después: la 'Mesta' de Julius Klein a la luz de las investigaciones subsiguientes», *Historia. Instituciones. Documentos*, 8: pp. 1-49.
- BOSCH, M.; CONGOST, R. y GIFRE, P. (1997): «Los 'bandos'. La lucha por el individualismo agrario en Cataluña. Primeras hipótesis (siglos XVII-XIX)», *Noticario de Historia Agraria*, 13: pp. 65-88.
- BOUHIÉ, A. (1979): *La Galice. Essai géographique d'analyse et d'interprétation d'un vieux complexe agraire*, La Roche-Sur-Yon, 2 vols.
- CARANDE, R. (1956): «Informe de Olavide sobre la Ley Agraria», *Boletín de la Real Academia de la Historia*, CXXXIX, 2: pp. 357-462.
- CÁRDENAS, F. de (1873): *Historia de la propiedad territorial en España*, Madrid, 2 ts.
- CARDESIN, J. M.^a (1992): *Tierra, trabajo y reproducción social en una aldea gallega (siglos XVIII-XX): Muerte de unos, vida de otros*, Madrid.
- CARMONA RUIZ, A. (1998): *La ganadería en el reino de Sevilla durante la Baja Edad Media*, Sevilla.
- CICILIA COELLO, J. (1780): «Memoria sobre los medios de fomentar sólidamente la agricultura en un país, sin detrimento de la cría de ganados, y el modo de remover los obstáculos que pueden impedirla», en *Memorias de la Sociedad Económica de Madrid*, Madrid, t. I: pp. 197-253.
- COSTA, J. (1898): *Coletivismo agrario en España*, Madrid.
- CONGOST, R. (abril 2000): «Sagrada propiedad imperfecta. Otra visión de la revolución liberal española», *Historia Agraria. Revista de agricultura e historia rural*, 20: pp. 61-94.
- CUADRADO IGLESIAS, M. (1980): *Aprovechamiento en común de pastos y leñas*, Madrid.
- DECRETOS de la reina nuestra señora Doña Isabel II dados en su Real nombre por su augusta madre la reina gobernadora*, Madrid, 1837.
- DIEGO HERNANDO, M. (1993a): «El arrendamiento de pastos en las comunidades de villa y tierra a finales de la Edad Media: una aproximación», *Agricultura y Sociedad*, 67: pp. 185-204.
- (1993b): *Soria en la Baja Edad Media: espacio rural y economía agraria*, Madrid.
- (1994): «El aprovechamiento de pastos de verano en las comarcas ganaderas del Sistema Ibérico castellano en los siglos XV y XVI», *Noticario de Historia Agraria*, 8: pp. 43-66.

- DÍEZ RODRÍGUEZ (1980): *Prensa agraria en la España de la Ilustración. El Seminario de Agricultura y Artes dirigido a los párrocos (1797-1808)*, Madrid.
- DOMÍNGUEZ MARTÍN, R. (1988): *Actividades comerciales y transformaciones agrarias en Cantabria, 1750-1850*, Santander.
- (1995): *El campesino adaptativo. Campesinos y mercado en el norte de España, 1750-1880*, Santander.
- Estructuras agrarias y reformismo ilustrado en la España del siglo XVIII* (1989), Madrid.
- FERNÁNDEZ, R. (ed.) (1985): *España en el siglo XVIII. Homenaje a Pierre Vilar*, Barcelona.
- FERNÁNDEZ ALBALADEJO, P. (1975): *La crisis del Antiguo Régimen en Guipuzcoa, 1766-1833: cambio económico e historia*, Madrid.
- FERNANDEZ PÉREZ, J. (1989): «La difusión y divulgación de la literatura agronómica durante la Ilustración en España», *Estructuras agrarias*: pp. 751-762.
- FERNÁNDEZ DE PINEDO, E. (1974): *Crecimiento económico y transformaciones sociales del País Vasco, 1100-1850*, Madrid.
- GÁMEZ AMIÁN, A. (1989): «¿Una o varias agriculturas en la Andalucía del siglo XVIII?», *Estructuras agraria*: pp. 79-98.
- GARCÍA-BAQUERO GONZÁLEZ, A. (1985): «Andalucía en el siglo XVIII: el perfil de un crecimiento ambiguo» en Roberto Fernández (ed.): pp. 342-412.
- GARCIA DE CORTÁZAR, J. Á. et al. (1985): *Organización social del espacio en la España medieval. La Corona de Castilla en los siglos VIII al XV*, Barcelona.
- GARCÍA FERNÁNDEZ, J. (1963): *Aspectos del paisaje agrario en Castilla la Vieja*, Valladolid.
- (1966): «Campos abiertos y campos cercados en Castilla la Vieja», *Homenaje al Excmo. Sr. D. Amando Melón y Ruiz de Gordejuela*, Zaragoza: pp. 117-131.
- GARCÍA LOMBARDEO, J. (1973): *La agricultura y el estancamiento económico de Galicia en la España del Antiguo Régimen*, Madrid.
- GARCÍA MARTÍN, P. (1988): *La ganadería mesteña en la España borbónica (1700-1836)*, Madrid.
- GARCÍA SANZ, Á. (1974): «Agronomía y experiencia agronómica en España durante la segunda mitad del siglo XVIII», *Moneda y Crédito*, 131: pp. 29-54.
- (1977): *Desarrollo y crisis del Antiguo Régimen en Castilla la Vieja. Economía y sociedad en tierras de Segovia, 1500-1814*, Madrid.
- (1985a): «El interior peninsular en el siglo XVIII: un crecimiento moderado y tradicional», en Roberto Fernández (ed.): pp. 609-681.
- (1985b): «Crisis de la agricultura tradicional y revolución liberal (1800-1850)», en Angel García Sanz y Ramón Garrabou (eds.), *Historia Agraria de la España contemporánea. 1. Cambio social y nuevas formas de propiedad (1800-1850)*, Barcelona: pp. 7-100.
- (1986): «La agonía de la Mesta y el hundimiento de las exportaciones laneras: un capítulo de la crisis económica del Antiguo Régimen en España», en Pedro García Martín y José María Sánchez Benito (comps.), *Contribución a la historia de la trashumancia en España*, Madrid: pp. 419-460.

- (1989): «La política agraria ilustrada y sus realizaciones», en *Estructuras agrarias*: pp. 629-638.
- (1991): «Repercusiones de la fiscalidad sobre la economía castellana en los siglos XVI y XVIII» en Historia de la Hacienda en España (siglos XVI-XX): Homenaje a D. Felipe Ruiz Martín, *Hacienda Pública Española*, monografías, 1: pp. 15-24.
- (1994): «El siglo XVIII: entre la prosperidad de la trashumancia y la crítica antimesteña de la Ilustración (1700-1808)», en Gonzalo Anes y Ángel García Sanz (coords.): pp. 135-158.
- (1996): «La reforma agraria de la Ilustración: proyectos y resultados. El precedente del arbitrimo agrario castellano», en Angel García Sanz y Jesús Sanz Fernández (coords.): pp. 161-200.
- (1998): «Los privilegios mesteños en el tiempo, 1273-1836: una revisión de la obra de Julius Klein», en Felipe Ruiz Martín y Angel García Sanz (eds.): pp. 65-89.
- y SANZ FERNÁNDEZ, J. (1988): «Agricultura y Ganadería», en Miguel Artola (dir.), *Enciclopedia de Historia de España. I. Economía y Sociedad*, Madrid: pp. 11-104.
- (coords.) (1996): *Reformas y políticas agrarias en la historia de España*, Madrid.
- GARRABOU, R.: «La política agraria en las Cortes de Cádiz», en Josep Fontana y Ramón Garrabou (1986), *Guerra y Hacienda. La hacienda del gobierno central en los años de la guerra de la independencia (1808-1814)*, Alicante: pp. 107-186.
- GONZÁLEZ DE LINARES, G. (1902): «Costumbres municipales del Antiguo Régimen», en Joaquín Costa, *Derecho consuetudinario y economía popular de España*, Barcelona, t. II: pp. 405-431.
- KLEIN, J. (1981): *La Mesta. Estudio de Historia Económica española, 1273-1836*, Madrid.
- LAGE, J. (ed.) (1977): *Gaspar Melchor de Jovellanos. Espectáculos y diversiones públicas. Informe sobre la Ley Agraria*, Madrid: pp. 147-332.
- LÓPEZ-SALAZAR, J. (1986): *Estructuras agrarias y sociedad rural en La Mancha (ss. XVI-XVII)*, Ciudad Real.
- (1987): *Mesta, pastos y conflictos en el Campo de Calatrava (siglo XVI)*, Madrid.
- (1998): «La Mesta y el Campo de Calatrava en la Edad Moderna» en Felipe Ruiz Martín y Ángel García Sanz (eds.): pp. 259-302.
- LLOMBART, V. (1996): «El Informe sobre la Ley Agraria y su autor en la Historia del Pensamiento económico», en Ángel García Sanz y Jesús Sanz Fernández (coords.): pp. 105-160.
- LLOPIS AGELAN, E. (1982): «Las explotaciones trashumantes en el siglo XVIII y primer tercio del XIX: la cabaña del Monasterio de Guadalupe, 1700-1835», en Gonzalo Anes Álvarez(ed.), *La economía española al final del Antiguo Régimen. I. Agricultura*, Madrid: pp. 1-101.
- (1986): «El agro castellano en el siglo XVII. ¿Depresión o reajustes y readaptaciones?», *Revista de Historia Económica*, año IV, 1: pp. 11-37.

- (1988): «Medio siglo de una gran explotación trashumante: la cabaña merina del Monasterio de El Paular, 1680-1730», en Felipe Ruiz Martín y Ángel García Sanz (eds.): pp. 144-197.
- LLUCH, E. y ARGEMI, L. (1985): *Agronomía y fisiocracia en España (1750-1820)*, Valencia.
- MANGAS NAVAS, J. M. (1981): *El régimen comunal agrario de los concejos de Castilla*, Madrid.
- MARÍN BARRIGUETE, F. (1987): *La Mesta en los siglos XVI y XVII: roturación de pastos, cañadas, arrendamientos e impedimentos de paso y pasto*, Madrid, 3 ts.
- (1989): «Los ilustrados, la Mesta y la trashumancia», en *Estructuras agrarias*: pp. 763-784.
- (1994), «La configuración institucional del Honrado Concejo de la Mesta: los Reyes Católicos y los privilegios ganaderos», en Gonzalo Anes Álvarez y Ángel García Sanz (coords.): pp. 67-92.
- MARTÍNEZ SHAW, C. (1985): «La Cataluña del siglo XVIII bajo el signo de la expansión», en Roberto Fernández (ed.): pp. 55-131.
- MELÓN JIMÉNEZ, M. Á. (1989): *Extremadura en el Antiguo Régimen. Economía y sociedad en tierras de Cáceres, 1700-1814*, Mérida.
- RODRÍGUEZ GRAJERA, A. y PÉREZ DÍAZ, A (coords.) (1999): *Extremadura y la trashumancia (siglos XVI-XX)*, Mérida.
- MEMORIAL AJUSTADO, hecho en virtud de Decreto del Consejo, del expediente consultivo, que pende en él, en fuerza de Real Orden, comunicada por la Secretaría de Estado y del Despacho Universal de Hacienda, con fecha en San Ildefonso de 20 de julio del año 1764. Entre Don Vicente Paíno y Hurtado, como diputado de las ciudades de voto en Cortes, Badajoz, Mérida y Trujillo, y su Sexmo-Llerena, el Estado de Medellín y villa de Alcántara, por sí, y toda la provincia de Extremadura, y el Honrado Concejo de la Mesta general de estos Reinos: en que intervienen los señores fiscales del Consejo y don Pedro Manuel Saenz de Pedroso y Jimeno, procurador general del reino. Sobre que se pongan en práctica los diecisiete capítulos o medios que en la representación puesta en las reales manos de S.M. propone el diputado de las ciudades y provincia de Extremadura para fomentar en ella la agricultura y cría de ganados y corregir los abusos de los ganaderos trashumantes, Madrid, 1771.
- MILLÁN, J. (1984); *Rentistas y campesinos. Desarrollo agrario y tradicionalismo político en el sur del País Valenciano, 1680-1840*, Alicante.
- MÍNGUEZ FERNÁNDEZ, J. M. (1982): «Ganadería, aristocracia y reconquista en la Edad Media castellana», *Hispania*, XLII: pp. 341-354.
- MORENO FERNÁNDEZ, J. R. (1999): «La trashumancia en la montaña riojana durante el siglo XVIII: la propiedad y el reparto de beneficios de las cabañas», en M. A. Melón Jiménez, A. Rodríguez Grajera y A. Pérez Díaz (coords.): pp. 17-34.
- (2002): «Mercado y sociedad en la España rural del siglo XVIII», comunicación presentada al *X Congreso de Historia Agraria* celebrado en Sitges del 23 al 25 de Enero.
- NIETO, A. (1959): *Ordenación de pastos, hierbas y rastrojeras*, Valladolid.

- NOVÍSIMA RECOPIACIÓN de las leyes de España mandada formar por el señor D. Carlos IV*, Madrid, 1976, 6 vols.
- ORTEGA, M. (1986): *La lucha por la tierra en la Corona de Castilla al final del Antiguo Régimen. El expediente de Ley Agraria*, Madrid.
- PEIRÓ, A. (1988): *Regadío, transformaciones económicas y capitalismo. La tierra en Zaragoza, 1766-1849*, Zaragoza.
- PEREIRA IGLESIAS, J. L. (1998): «La trashumancia en zonas de invernadero. El ejemplo de tierra de Cáceres» en Felipe Ruiz Martín y Ángel García Sanz (eds.): pp. 231-258.
- PEREYRA, L. M. (1788): *Reflexiones sobre la Ley Agraria*, Madrid.
- PÉREZ CEBADA, J. D. (2001): «Cerramientos y gran propiedad. Jerez de la Frontera, siglos XIII-XVIII», comunicación presentada al *Simposio sobre formación y gestión de los grandes patrimonios en España y América Latina (siglos XV-XX)* celebrado en Valladolid los días 2 y 3 de marzo.
- PÉREZ GARCÍA, J. M. (1979): *Un modelo de sociedad rural de Antiguo Régimen en la Galicia costera*, Santiago.
- (1982): «O millo en Galicia: un estado de la cuestión», *Revista Galega de Estudos Agrarios*, 7-8.
- PÉREZ PICAZO, M.^a T. (1984): *El proceso de modernización de la región murciana, siglos XVI-XIX*, Murcia.
- (1989): «Crecimiento agrícola y relaciones de mercado en el Reino de Murcia en el siglo XVIII», en *Estructuras agrarias*: pp. 47-62.
- PÉREZ PUJOL, E. (1896): *Historia de las instituciones sociales de la España goda*, Valencia, 4 ts.
- PÉREZ ROMERO, E. (1995): *Patrimonios comunales. Ganadería trashumante y sociedad en la tierra de Soria. Siglos XVIII-XIX*, Salamanca.
- (1996): «Trashumancia y pastos de agostadero en las sierras sorianas durante el siglo XVIII», *Revista de Historia Económica*, año XIV, 1: pp. 91-124.
- (1998): «La trashumancia y sus repercusiones económicas y sociales en zonas de agostadero: el caso de la tierra de Soria en el siglo XVIII», en Felipe Ruiz Martín y Ángel García Sanz (eds.): pp. 198-230.
- (1999): «La trashumancia desde las sierras sorianas: la hegemonía de las grandes cabañas», en M. A. Melón Jiménez, A. Rodríguez Grajera y A. Pérez Díaz (coords.): pp. 35-54.
- PÉREZ SARRIÓN, G. (1984): *Agua, agricultura y sociedad en el siglo XVIII. El Canal Imperial de Aragón*, Zaragoza.
- (1989): «Crecimiento sin desarrollo e integración de mercados. El sector agrario aragonés en el siglo XVIII», en *Estructuras agrarias*: pp. 235-266.
- PERIS ALBENTOSA, T. (1989): *Propiedad y cambio social. Alzira, 1465-1768*, Valencia.
- (1995): «La evolución de la agricultura valenciana entre los siglos XV y XIX: rasgos cualitativos y problemas de cuantificación», en *Revista de Historia Económica*, año XIII, 3: pp. 473-508.
- RODRÍGUEZ GALDO, M. X. (1989): «La agricultura gallega en el siglo XVIII», en *Estructuras Agrarias*: pp. 63-78.
- y DOPICO, F. (1981): *Crisis agrarias y crecimiento económico en Galicia en el siglo XIX*, A Coruña.

- RUIZ GUTIÉRREZ, M. y otros (1987): «La agricultura en Cantabria durante el siglo XVIII», en M. A. Sánchez Gómez, *Cantabria en los siglos XVIII y XIX. Demografía y Economía*, Santander: pp. 35-80.
- RUIZ MARTÍN, F. y GARCÍA SANZ, Á. (eds.) (1998): *Mesta, trashumancia y lana en la España Moderna*, Barcelona.
- RUIZ TORRES, P. (1985): «El País Valenciano en el siglo XVIII: la transformación de una sociedad agraria en la época del absolutismo», en Roberto Fernández (ed.): pp. 132-248.
- (1989): «La agricultura valenciana en el siglo XVIII», *Estructuras agrarias*: pp. 99-132.
- SAAVEDRA, P. (1985): *Economía, Política y Sociedad en Galicia: la provincia de Mondoñedo, 1480-1830*, Madrid.
- y VILLARES, Ramón (1985): «Galicia en el Antiguo Régimen: la fortaleza de una sociedad tradicional», en Roberto Fernández (ed.): pp. 434-504.
- SÁNCHEZ SALAZAR, F. (1986): «Un precedente de la desamortización civil: la facultad concedida en 1801 a los pueblos comprendidos en el ámbito de la Sociedad Cantábrica para repartir los terrenos baldíos», *Desamortización y Hacienda pública*, Madrid, t. I: pp. 155-168.
- (1988): *Extensión de cultivos en España en el siglo XVIII*, Madrid.
- (1996): «El reformismo ilustrado en Jaén en el siglo XVIII», en *Actas del I Congreso «La Ilustración y Jaén». Homenaje a un ilustrado: José Martínez de Mazas*, Jaén: pp. 141-172.
- (2002): «Cercados y acotamientos de tierras en Extremadura: la Real Cédula de 15 de junio de 1788», comunicación presentada al *X Congreso de Historia Agraria* celebrado en Sitges del 23 al 25 de enero.
- SISTERNES Y FELIU, M. (1786): *Idea de la Ley Agraria española*, Valencia.
- VALDEÓN BARUQUE, J. (1994): «La Mesta y el pastoreo en Castilla en la Baja Edad Media (1273-1474)», en Gonzalo Anes Álvarez y Ángel García Sanz (coords.): pp. 49-66.
- VILAR, P. (1987): *Cataluña en la España Moderna. 2. Las transformaciones agrarias*, Barcelona.
- YUN CASALILLA, B. (1987): *Sobre la transición al capitalismo en Castilla. Economía y sociedad en Tierra de Campos (1500-1830)*, Salamanca.

RESUMEN

Derrota de mieses y cercados y acotamientos de tierras: un aspecto del pensamiento agrario en la España del siglo XVIII

El objetivo de este artículo es: 1.º) analizar la razón de ser de la derrota de mieses; 2.º) el cuestionamiento de esta práctica por los Ilustrados. Éstos propugnaban el cercado y acotamiento de tierras a fin de conseguir una agricultura más intensiva, a semejanza de Inglaterra; 3.º) la crítica de sus doctrinas.

PALABRAS CLAVES: Derrota de mieses, cercado y acotamiento de tierras, Mesta, Ilustración española.

SUMMARY

The defeat of MIESES, land partition and open fields: agricultural thoughts in Spain in the XVIII Century

The aim of this article is: first at all to analyze the reason of being of the defeat of MIESES; secondly the question of its use by the people associated to the enlightenment. Those ones were in favour of the land partition and open fields with the purpose of reaching a more intensive agriculture as in England; thirdly the criticism of their doctrines.

KEYWORDS: Defeat of MIESES, land partitions and open fields, Mesta, Spanish enlightenment «Ilustración Española».